

## En pos de una Corte Penal Sudamericana contra la delincuencia organizada extrema (\*)

Roberto Durrieu Figueroa

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Antecedentes en la idea de crear una Corte Penal Internacional o Regional en materia de delitos complejos, organizados y transnacionales. — III. ¿Cómo organizar y limitar la jurisdicción del futuro tribunal internacional contra la delincuencia organizada más extrema? La experiencia de la CPI. — IV. La jurisdicción nacional frente a la internacional para la persecución de delitos complejos, graves y transnacionales. — V. Conclusiones.

➔ El hecho de que las organizaciones criminales ya no cuenten con nacionalidad o límites territoriales ha llevado a ciertas naciones y especialistas a proponer la creación de cortes supranacionales que reconozcan justicia universal sobre delitos complejos y organizados que por su gravedad y magnitud amenazan la estabilidad social y económica de las naciones. Pareciera que ya no basta con el reconocimiento de la jurisdicción territorial, real o de defensa, o por la nacionalidad del autor o la víctima, si lo que se quiere es prevenir y controlar debidamente al avance constante de la criminalidad más experimentada. El fenómeno del mundo globalizado, parece estar exigiendo la creación de estas cortes penales permanentes de corte internacional o regional.

más grave a la paz mundial en el presente; sin excluir, desde luego, los flagelos de la marginalidad en la que casi tres cuartas partes de la humanidad está inserta” (2).

El hecho de que las organizaciones criminales ya no cuenten con nacionalidad o límites territoriales ha llevado a ciertas naciones y especialistas a proponer la creación de cortes supranacionales que reconozcan justicia universal sobre delitos complejos y organizados que por su gravedad y magnitud amenazan la estabilidad social y económica de las naciones. Pareciera que ya no basta con el reconocimiento de la jurisdicción territorial (3), real o de defensa (4), o por la nacionalidad del autor o la víctima (5), si lo que se quiere es prevenir y controlar debidamente al avance constante de la criminalidad más experimentada. El fenómeno del mundo globalizado parece estar exigiendo la creación de estas cortes penales permanentes de corte internacional o regional.

Esta competencia universal o cosmopolita tiene su lógica si reconocemos la progresiva y avanzada transnacionalidad de las actividades financieras y tecnológicas en las que el mundo se ve envuelto. Las operaciones económicas realizadas a través de redes sociales, sistemas *e-banking* o las llamadas “cuevas” financieras (6), facilita muchas veces a que las rutas del dinero criminal se vayan perdiendo, poco a poco, en ese mismo mundo virtual e informal, con la ayuda en muchos casos de paraísos fiscales donde el secreto bancario y las sociedades “*off shore*” son costumbre; y, a través de estos medios, también se suele reciclar y ocultar el dinero criminal en el mercado de tal o cual país, en forma impune y sigilosa (7). En síntesis, parece claro el impacto negativo que genera el uso de Internet, las economías informales y el mundo globalizado y virtual en las tareas efectivas de prevención, investigación y control de la criminalidad extrema, organizada y transfronteriza del siglo XXI.

La conformación de cortes penales transnacionales y permanentes, cabe aclarar, no debe conllevar la pérdida de soberanía y de

los principios jurídicos esenciales propios de la idiosincrasia cultural de los Estados (8). Sobre esta base se idearon las Cortes Penales Internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, en conjunto con la suscripción del tratado de Roma en 1998 que da origen a la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) (9). Sin embargo, una de las críticas más importantes que hacen los especialistas y muchos Estados al régimen jurídico que dio origen, por ejemplo, a la CPI, es que su jurisdicción y competencia se limitó a los delitos internacionales *stricto sensu* de lesa humanidad, genocidio, guerra o agresión; dejando de lado a los crímenes ligados a la delincuencia organizada (ejemplo: trata de personas, armas, narcotráfico o lavado de activos) (10).

Sobre esto último versarán, justamente, estas líneas: sobre la conveniencia de crear una Corte Penal Sudamericana (quizás en la órbita de la UNASUR) (11) con jurisdicción en materia del crimen organizado y recuperación de activos procedentes de tales crímenes transnacionales y de gravedad institucional. Los interrogantes jurídicos que plantea la propuesta son, entre otros: ¿Cómo asegurar la independencia, rectitud, pluralidad cultural y necesaria eficacia de estas nuevas cortes? O bien, en otros términos: ¿cómo asegurar que el mejor y más efectivo control de la delincuencia organizada extrema que se pretende, será compatible con el estricto respeto de las garantías individuales y del debido proceso? Porque está claro que el objetivo de máxima efectividad en la prevención y control de los grupos mafiosos o cárteles de la droga no debe subordinarse al respeto de las garantías constitucionales e individuales de las personas sometidas a los procesos a cargo de estas cortes (12). Estos y otros asuntos serán tratados en el presente trabajo.

El debate planteado resulta de lo más oportuno, si tenemos en cuenta que hace muy poco tiempo los 12 países miembros de la UNASUR resolvieron conformar una comisión de expertos —integrada principalmente por fiscales de Colombia y Ecuador— que ideará la futura Corte Penal Sudamericana

para delitos complejos de trata de personas, narcotráfico y sus conexos de lavado de dinero a gran escala, entre otros crímenes (13).

La exposición se organiza del siguiente modo. *Primero*, se hará un breve relato de los antecedentes, documentos y opiniones del derecho internacional y regional que se refirieron a la creación de Cortes Internacionales permanentes contra la delincuencia organizada más extrema. *Luego*, cabe referirse a la necesidad de limitar la competencia de estos potenciales tribunales a delitos que se caractericen por su “gravedad” y “transnacionalidad”. *Por último*, y a los efectos de no verse afectada la soberanía de los países involucrados, nos referiremos a la necesidad de incorporar una “jurisdicción complementaria”, que actúe en forma subsidiaria a la competencia natural y primaria de los tribunales penales de cada país.

### II. Antecedentes en la idea de crear una Corte Penal Internacional o Regional en materia de delitos complejos, organizados y transnacionales

La idea de incluir delitos vinculados a la criminalidad organizada transnacional en la jurisdicción de un tribunal internacional no es nueva. En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas conformó un grupo de trabajo, totalmente dedicado a la cuestión del posible establecimiento de una jurisdicción penal internacional permanente. En 1994, este grupo de trabajo finalizó un informe muy detallado denominado “Proyecto de Estatuto para la futura Corte Penal Internacional”. El artículo 20º de este documento sugería que los delitos internacionales que tendrían jurisdicción universal serían los de genocidio, agresión, de guerra, los de lesa humanidad y los delitos de narcotráfico y lavado de dinero “que constituyan crímenes excepcionalmente graves de interés internacional” (14).

La idea de incluir en la lista los delitos económicos y organizados de “narcotráfico” (15)

CONTINÚA EN PÁGINA 2

### I. Introducción

Nos encontramos inmersos en la llamada era de la globalización económica, política y social, donde la comisión de ciertos crímenes vinculados a la “criminalidad organizada” (1) (narcotráfico, trata de personas o lavado de dinero a gran escala) trasciende ampliamente los márgenes territoriales de los Estados; fenómeno que se observa como una amenaza trascendente para la reclamada paz social. En palabras de Pedro David “el delito transnacional, ejecutado por organizaciones delictivas de alcance global, de enorme poderío económico y técnico, generador de corrupción y destrucción de formas legítimas de convivencia, constituye sin duda la amenaza

### DOCTRINA. En pos de una Corte Penal Sudamericana contra la delincuencia organizada extrema

Roberto Durrieu Figueroa..... 1

### NOTA A FALLO. Clase, certificación y registro de procesos colectivos

José María Salgado..... 4

El cepo cambiario y las indemnizaciones a favor de menores

Martín Lepiane ..... 7

### JURISPRUDENCIA

ACCIONES COLECTIVAS. Legitimación activa del intendente municipal. Servicio de televisión paga. Presunto incumplimiento de resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior. Determinación del abono mensual. Defensa del consumidor. Creación del Registro de acciones colectivas (CS)..... 4

DEPÓSITO JUDICIAL. Facultad judicial. Plazo fijo en dólares. Contrato de trabajo. Indemnización por fallecimiento del progenitor (CNTrab.)..... 6

# En pos de una Corte Penal Sudamericana contra la delincuencia organizada extrema

● VIENE DE TAPA

a gran escala fue bien recibida por muchos Estados caribeños, africanos y sudamericanos que alegaban sufrir “en carne propia” el poder desmesurado de los cárteles de la droga y la corrupción. El canciller de Trinidad y Tobago, por ejemplo, reconoció incluso que: “los Estados caribeños y centroamericanos enfrentan importantes problemas en relación con el narcotráfico, donde los sistemas penales se encuentran bajo la amenaza de bandas de delincuencia organizada involucradas con el tráfico ilegal de droga, la trata y el lavado de dinero” (16). Sin embargo, esta última posición no prosperó en las negociaciones. Los países industrializados del G-8, incluidos los Estados Unidos y el Reino Unido, se resistieron a esta concesión, logrando así que el Tratado de Roma limitara la jurisdicción de la creada CPI a los delitos de genocidio, lesa humanidad, agresión y guerra (17).

Más cerca en el tiempo, este tema volvió a ser considerado en la Conferencia de Revisión de Kampala, celebrada en esa ciudad de Uganda, en junio del 2010. Entre otras contribuciones importantes, la Conferencia de Revisión definió el “crimen de agresión” y volvió a confirmar la competencia de la CPI sobre los crímenes “principales” de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Sin embargo, la jurisdicción sobre los delitos de trata de personas, asociación ilícita o lavado de dinero derivado del tráfico de droga no se trató durante las negociaciones de esa Conferencia. (18). Por lo tanto, a la fecha, ningún tribunal penal internacional tiene jurisdic-

ción sobre estos últimos delitos de la “nueva criminalidad organizada”.

Lo expuesto hasta aquí nos lleva a preguntarnos si sería conveniente que se revise, una vez más, la conformación del Tratado de Roma, a los fines de incluir en la jurisdicción de la CPI algunos delitos puntuales relacionados con la delincuencia organizada extrema. Pero la respuesta parece clara: la CPI probablemente no vería con buenos ojos el incremento de casos y delitos a su ya abundante carga de trabajo. Especialmente, si se tiene en cuenta que la inclusión de los delitos, por ejemplo, de “narcolavado” o trata de personas implicaría un brusco apartamiento de los asuntos actuales en los que entiende la CPI. El principal objeto de la CPI es la investigación de los denominados crímenes internacionales *stricto sensu*, tales como el genocidio o los delitos de lesa humanidad; en vez de investigar delitos de corte económico, que fueron incorporados al derecho penal internacional hace relativamente poco tiempo y sobre muchos de los cuales aún no existe consenso respecto de su definición y alcance. Se suele alegar, en este sentido, que los delitos de “genocidio” o “lesa humanidad” existen desde siempre en el “derecho de gentes”; mientras que el delito internacional de “lavado de dinero”, por ejemplo, no tiene más de 35 años de creación y sobre el cual no se encuentra un consenso mínimo respecto de su definición legal y alcance (19). En síntesis, la propuesta de crear tribunales internacionales especializados con jurisdicción sobre unos pocos delitos complejos y organizados parece más razonable que presentar nuevos casos o delitos ante la CPI.

Esto último encierra una última pregunta: ¿Qué delitos involucrar en estas próximas cortes? Parece razonable, en una primera etapa, hacer foco en unos pocos delitos graves y transfronterizos, que podrían ser los de “trata de personas” (20) y “lavado de dinero” (21) a enorme escala —definidos en la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2000)— (22) y los de “narcotráfico” —definidos en la llamada Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes (1988)— (23). Por lo menos en una primera etapa experimental, parece razonable abandonar la idea de incluir muchos y variados delitos interna-

cionales (*treaty-crimes*) como el de “fraude corporativo”, “corrupción pública”, “tráfico de armas” o “secuestro extorsivo”; cuestión que sobrecargarían la atención y actuación de estas nuevas cortes. A esta misma conclusión arribaron otros autores, como Norman Mugarura, quien también propuso la inclusión de unos pocos delitos de narcotráfico y lavado de dinero dentro de la jurisdicción de un tribunal internacional especializado (24).

De hecho, esta misma estrategia jurídica parece haber sido respaldada por la Resolución 1918 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que propuso la creación de un tribunal penal internacional especializado para entender sólo en el delito internacional de piratería (25); en vez de proponer que la CPI se hiciera cargo de más delitos, o bien que se creara una corte global independiente con jurisdicción sobre un amplio abanico de delitos transnacionales.

## III. ¿Cómo organizar y limitar la jurisdicción del futuro tribunal internacional contra la delincuencia organizada más extrema? La experiencia de la CPI

En el punto anterior se expusieron las razones por las cuales parece más conveniente crear cortes internacionales especializadas contra la delincuencia organizada, que actúen en forma independiente a la ya creada CPI. Dicho esto, resulta claro que la organización general y la experiencia de la CPI puede ser de enorme utilidad a fin de establecer y diseñar los límites que debería contener la propuesta de atribuir jurisdicción universal sobre los delitos de narcolavado y trata de personas. Este tema se explica a continuación.

La CPI fue anunciada como un triunfo de la justicia internacional y como el comienzo del fin de la impunidad de los atroces crímenes de genocidio y lesa humanidad. El preámbulo del Estatuto de Roma establece que los Estados Partes están “decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”, mediante la aceptación del Estatuto y la creación de un órgano de justicia internacional (26). Conforme al artículo 1 del Estatuto de Roma, la CPI tiene jurisdicción sobre casos “graves” de “trascendencia internacional”. Además,

el mencionado documento establece que la Corte tiene competencia sobre los delitos de genocidio, lesa humanidad, de agresión (artículo 5), los crímenes de guerra, en particular cuando se cometen como parte de un plan a gran escala (artículo 8, inciso 1), y los denominados delitos contra la “administración de justicia”, que pudieran surgir durante las investigaciones de la CPI (artículo 70).

El preámbulo del Estatuto de Roma también recuerda que es “el deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”, destacando que la actuación de la CPI será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (art. 17). Conforme al sistema de complementariedad, la Corte sólo puede proceder con un caso cuando el Estado responsable del juzgamiento “no esté dispuesto o no pueda proceder”. Este principio tiene por objeto incentivar a los Estados a iniciar sus propios procesos ante las instituciones judiciales nacionales. La idea es que la CPI sólo investigue cuando exista un claro caso de falta de actuación del Estado involucrado. Además, el sistema de complementariedad se basa principalmente en el reconocimiento de que el ejercicio de la jurisdicción penal nacional no es sólo un derecho, sino también un deber de los Estados. Más adelante volveré sobre la jurisdicción complementaria y su impacto en la organización del tribunal internacional contra la delincuencia organizada bajo estudio.

Otro rasgo organizativo de la CPI, que no puede pasar inadvertido en nuestro análisis, es que su jurisdicción queda limitada, como dijimos antes, a casos “graves” de “trascendencia” internacional. Parece claro, así, que esta misma limitación debería existir para definir la jurisdicción de los casos que deba asumir la proyectada corte internacional. En las líneas que siguen explicaré en qué circunstancias los delitos de trata de personas, narcotráfico y lavado de dinero pueden considerarse graves, transnacionales y de trascendencia para la comunidad internacional y, como tales, con justificativo suficiente para argumentar su inclusión en el ámbito de un tribunal internacional.

En primer lugar, los delitos de trata de personas, narcotráfico y lavado de dinero po-

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Una parte significativa de este trabajo fue presentada en las jornadas de “Política Exterior y Relaciones Internacionales”. Eje temático: *Nuevas amenazas: delitos complejos y transnacionales*, organizado por el Comité Nacional de la UCR (Universidad Nacional de La Plata, Sede CABA, 11 de septiembre de 2014).

(1) Los términos “crimen organizado”, “grupo criminal organizado”, “empresas del delito” y “asociación ilícita” serán utilizados en forma indistinta. Su significado, a los fines de este trabajo, es el de: (i) toda colaboración de 3 o más personas; (ii) organizados en forma permanente y estable, (iii) por un período de tiempo prolongado o indefinido, (iv) a los fines de cometer delitos graves, (iv) y que tengan por objetivo primordial la generación de riquezas y/o poder económico producto de la comisión de sus crímenes (definición del doc. 6204/4/97 Europol 35, Rev. 2).

(2) DAVID, Pedro R., “Globalización, prevención del delito y justicia penal”, Ed. Zavalla, Bs. As., 20.

(3) Principio consagrado en el artículo 1º, inc. 1º del C.P.

(4) Es subsidiario del principio territorial; también consagrado en el art. 1º, inc. 1º, del Código Penal, en la expresión “por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina”. Y, además, en cuanto declara aplicable la ley penal Argentina a los “delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo” (inc. 2º).

(5) El principio de la nacionalidad toma en cuenta la nacionalidad de la persona, y se aplica en raras excepciones en nuestro país.

(6) Así se denomina vulgarmente a las agencias que realizan actividades de cambio, transferencias, préstamos e intermediación financiera sin gozar con las autorizaciones oficiales que correspondan.

(7) Cfr. DURRIEU, R., “Lavado de dinero en la Argentina”, Lexis Nexis, Bs. As., 2006, p. 210 y ss.; MACHADO PELLONI, “Derecho Penal Internacional: un estudio a propósito de su presente y de su futuro”, Lexis Nexis - J.A., del 23/2/2005.

(8) ZUPPI, Alberto L., “Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2002, p. 21.

(9) La Argentina aprobó el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional (CPI) mediante ley 25.390.

(10) Se suele denominar ‘delito internacional’ a los crímenes que fueron elevados a la jerarquía del derecho penal internacional, a raíz de su inclusión y definición en tratados internacionales de carácter obligatorio para los países que los ratifican. A su vez, se suele distinguir entre delitos internacionales ‘principales’ o *stricto sensu* de jurisdicción universal (ejemplo: terrorismo, lesa humanidad, genocidio o piratería) y los ‘crímenes de interés universal’ o *treaty-crimes* (ejemplo: crimen organizado, tráfico de drogas o personas y lavado de dinero). Para más detalle sobre estas posibles distinciones ver: GOODWIN-GILL, G., “Crime in International Law”; en G. Goodwin-Gill y otros (eds.), *The Reality of International Law*, (Clarendon, Oxford, 1999).

(11) La “Unión de Naciones Sudamericanas” fue creada en 2008 con el propósito de impulsar la integración de sus miembros en diversos ámbitos, tales como el de la amenaza del crimen transnacional y complejo; y está in-

tegrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

(12) Para más información sobre delitos aberrantes y peligrosos versus la garantía de presunción de inocencia: DURRIEU, R., “Terrorismo, delincuencia organizada, narcotráfico y debido proceso” (La Ley, 21 de marzo de 2013).

(13) “Nueva corte penal de Unasur castigaría la delincuencia transnacional” (*El Tiempo*, 25 agosto 2014), entre muchas otras.

(14) Informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el Trabajo de su Cuadragésimo sexta Sesión; artículo 20º.

(15) Por “narcolavado” me refiero a los grupos delictivos organizados que cometen tanto los delitos de narcotráfico (delito precedente) como el posterior lavado de los fondos originados de sus propios delitos.

(16) Citado en CRAWFORD, James, “The ILC’s Draft Statute for an International Criminal Tribunal”, *American Journal of International Law* (1994) 140-141 (la traducción es propia). Similar cita en: GILMORE, W., “The Proposed International Criminal Court: Recent Developments”, *Transnational Law and Contemporary Problems* (1995) p.264

(17) GILMORE, W., “Dirty Money”, Consejo Europeo, 2004, p. 239.

(18) Para profundizar en los resultados de la Conferencia de Kampala, véase: NTANDA NSEREKO, Daniel David, “The Kampala Review Conference: The Capstone of the Rome System”, *Criminal Law Forum* (2011) 22:511-518.

(19) Sobre este tema me referí en extenso en el capítulo 7 de mi tesis doctoral: “Rethinking the international

crime of money laundering: a global comparative analysis” (Oxford University, DPhil. thesis, marzo 2012).

(20) Una definición aceptable y completa de los delitos de trata de personas y asociación ilícita se encuentran en los Protocolos de la Convención de Palermo.

(21) El art. 6 de la Convención de Palermo define el delito denominado de “lavado de dinero”; pero con una enorme cantidad de variables u opciones para los países al no existir consenso internacional respecto del significado y alcance de este flagelo. Esta inconsistencia y falta de consenso respecto de elementos objetivos y subjetivos claves de tal delito plantean un desafío grande a la hora de definir, como se dijo antes, la incorporación del delito bajo la jurisdicción de una corte regional o internacional.

(22) Firmada en Palermo, Italia, el 12 diciembre 2000, y entrando en vigor el 29 septiembre 2003). A la fecha, más de 130 países ratificaron esta Convención.

(23) Firmada en Viena el 19 diciembre 1988, entró en vigencia el 11 noviembre 1990 (más conocida como *Convención de Viena*). A la fecha, más de 180 países ratificaron este Tratado.

(24) MUGARURA, N., “The Global anti-money laundering court as a judicial and institutional imperative”, *Journal of Money Laundering Control* (2011) vol. 14, n.º1, 60-78.

(25) UN Doc. S/Res/1918 (2010) (emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Reunión Nro. 6301 del 27 de abril del 2010). Puntualmente, esta Resolución insta a los países miembros de la ONU a tipificar el delito internacional de piratería en su derecho interno y exhorta al Secretario Gral. de la ONU a considerar la creación de un tribunal internacional especializado en la prevención y represión de la piratería.

(26) Véase el preámbulo del *Estatuto de Roma*.

drían ser catalogados como “graves”, cuando fueran cometidos por más de 3 o 5 miembros, organizados y constituidos de manera estable en verdaderas “asociaciones ilícitas” o “empresas del delito” que dispongan, a su vez, de significativas sumas de dinero o bienes procedentes de sus crímenes. Pareciera prudente sostener que sólo así la comisión de tales delitos podrá tener la entidad suficiente para amenazar o afectar la paz social. En otras palabras, el estado de *gravedad* de estos delitos, a los fines de justificar su incorporación al espectro supranacional, debería estar en el valor monetario de los fondos o bienes que disponga o posea la organización criminal de impacto transfronterizo. La realidad es que las empresas criminales organizadas dedicadas a la trata de personas o al narcotráfico suelen disponer de enormes sumas de dinero de origen criminal que pueden usar para cometer otros delitos o, lo que es peor, para mejorar la estructura de sus “empresas criminales” en la economía legal o ilegal (27). La acumulación, inversión y reciclado de valores económicos significativos de origen delictivo en la economía legal promueven la ampliación de los grupos criminales organizados con cierto nivel de impunidad, así como también les permite seguir acumulando riqueza y poder económico. De esta manera, pueden seguir dañando el sistema socioeconómico y la administración de justicia (28).

En segundo lugar, los tres delitos que, en principio, se propone incluir en la corte penal contra la delincuencia organizada (trata de personas, narcotráfico y lavado de dinero) podrán ser catalogados como delitos con efecto y esencia *transnacional*, en las circunstancias que se pasan a relatar. El análisis sobre la transnacionalidad de estos delitos se basa en la definición de delito transnacional del artículo 3, inciso 2, de la Convención de Palermo:

Un delito será de carácter transnacional si: a) se comete en más de un Estado; b) se comete dentro de un Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) se comete dentro de un Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) se comete en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Los delitos señalados de narcotráfico, trata de personas o lavado de dinero serán nacionales cuando sus elementos se materializan en el territorio de una única jurisdicción. Por el contrario, estos delitos podrán ser catalogados por su transnacionalidad cuando dos o más jurisdicciones se ven involucradas durante su comisión. Un buen ejemplo sería el de un grupo criminal dedicado al narcotráfico que comercializan drogas y ocultan el dinero en efectivo proveniente de la venta callejera de la droga en el sótano de una casa ubicada en un país A y después transportan físicamente este dinero, primero a un país B y después a un país C, lugar donde reciclan y reinvierten esos fondos en el mercado formal de tal país C.

Los delitos en cuestión podrían ser transnacionales incluso si la organización criminal hubiera consumado el delito en el territorio

de un país, siempre que ciertos actos preparatorios hayan tenido lugar en otro territorio. Un ejemplo podría ser el de un grupo criminal dedicado a la trata de personas que usualmente opera en un país A y desde este país controla la expansión de la organización y el reciclado de sus ganancias astronómicas en el mercado de los países B y C.

Cualquiera de estos delitos también puede considerarse transnacional si se cometió internamente en una jurisdicción, pero entrañó un grupo delictivo que suele operar en diferentes países. Este podría ser el caso de un grupo delictivo organizado con firmes raíces en un país A, donde dominan la actividad central de tráfico de drogas o personas, pero, al mismo tiempo, aprovechan las facilidades de la economía global actuando en connivencia con otros grupos delictivos ubicados en los países B y C.

Los delitos en cuestión también son organizados y transnacionales cuando todos los elementos del delito se cometieron internamente, en un único país, pero se generan efectos negativos para la economía o las instituciones de otro país. Este sería el caso de un grupo criminal que se encuentra arraigado en una única jurisdicción A, desde donde, además, recicla el producido de su fructífero negocio ilegal; y luego de que el dinero ya fue reciclado, es decir, cuando los fondos ya aparecen como procedentes de una actividad legal, pueden trasladarse “limpios” y ser reinvertidos en la economía formal de un país B, y finalmente invertirse y consumirse nuevamente en la economía formal de los países C y D. En este contexto, el lavado de dinero en masa promueve la expansión de las empresas delictivas organizadas en todas estas jurisdicciones, dado que se invirtieron, utilizaron y convirtieron sustanciales fondos de origen delictivo en las jurisdicciones A, B, C y D.

#### IV. La jurisdicción nacional frente a la internacional para la persecución de delitos complejos, graves y transnacionales

El principio de complementariedad definido en el artículo 17 del Estatuto de Roma establece que la CPI sólo inicia investigaciones cuando existe un claro caso de falta de actuación de los Estados involucrados. Por ende, resulta oportuno analizar en qué circunstancias las jurisdicciones nacionales pueden ser inactivas, renuentes o incapaces en la investigación de delitos complejos y organizados. Este tratamiento nos ayudará a justificar la inclusión de los delitos de trata, narcotráfico y lavado de dinero a escala transnacional, en la jurisdicción (complementaria) de un tribunal internacional especializado.

En algunos casos, las organizaciones criminales pueden haber copado, de algún modo, la administración pública de los Estados. En este contexto, la investigación penal de delitos que involucren a las autoridades públicas corruptas y financiadas con el dinero de la droga se hace muy difícil (29). Por supuesto, los países con funcionarios de primera línea que actúan como cómplices del narcotráfico tratarán de influenciar sobre la justicia para que sean inactivos o renuentes a investigar la comisión de sus propios delitos.

Puede surgir una situación similar cuando dictadores corruptos toman el poder. Suharto, de Indonesia; Mobuto, de Zaire (ex Congo); Abacha, de Nigeria; y Marcos, de Filipinas, son algunos de los líderes que lavaron miles de millones de dólares en el exterior y, sin lugar a dudas, no tienen ninguna intención de perseguir a sus propios delitos de lavado de los fondos provenientes de sus delitos (30). En este contexto, la persecución, por ejemplo, del lavado de dinero podría ser ineficaz o incapaz de ser imparcial y equilibrada. Y, obviamente, si los autores de estos delitos se mantienen en el poder, la voluntad política para investigar estos crímenes puede ser tenue.

En otros países, las autoridades legales podrían ser imparciales en la persecución de delitos complejos, pero no tener el apoyo técnico o las condiciones necesarias para hacerlo de manera eficaz. Puede suceder que los Estados pequeños y débiles no tengan suficientes recursos económicos, por ejemplo, para capacitar a sus fuerzas de seguridad y prevención de manera profesional. Nuevamente, en este contexto, los tribunales penales y los fiscales pueden carecer de poder para perseguir al crimen organizado de manera eficaz y legal.

Otros países pueden tener autoridades judiciales o legales con suficientes condiciones técnicas para perseguir el crimen sofisticado con eficacia, pero surgen dificultades en los casos de operaciones extremadamente complejas y transfronterizas. En esta línea, William Gilmore considera que ha resultado difícil lograr condenas, por ejemplo, por lavado de dinero en la mayoría de las jurisdicciones, incluidos los países industrializados más ricos (31). No hay duda de que una cosa es firmar un acuerdo en papel y otra muy distinta es asegurar el funcionamiento eficaz en la práctica. Por ejemplo, en la Argentina sólo existen cuatro condenas por narcolavado, y en casos menores de menudeo (32).

Sin embargo, las dificultades en la investigación del lavado de dinero parece ser un problema global, incluso para los países industrializados más ricos del mundo. Por ejemplo, en el período 1987-1998 hubo sólo 357 juicios por lavado de dinero en el Reino Unido y 136 condenas (33). Desde entonces, la cantidad de procesos penales creció en el Reino Unido, aunque la cantidad de condenas continuó en un número bajo (34). Al mismo tiempo, Italia tenía sólo 538 juicios en 1995, mientras que los Estados Unidos tenían 2034 (35). Entre el 2003 y el 2007, 786 personas fueron enjuiciadas en Hong Kong y China por delitos de lavado de dinero, de las cuales 465 (más del 59 %) fueron condenadas (36). En el 2005, la India tuvo seis juicios y ninguna condena por lavado de dinero (37).

La triste realidad descrita es todavía más obvia si se tiene en cuenta el carácter peculiar y profesional de los grupos criminales bien organizados, que se infiltran en las estructuras legales del Estado, con poca visibilidad o percepción criminal, casi sin ninguna reacción social. Esto es especialmente así cuando los delitos complejos y transnacionales están ligados a empresas criminales organizadas, con importante poder financiero

y tecnológico, que incluso puede ser mayor que la de ciertos Estados débiles.

#### V. Conclusiones

Los Estados deberían tener una misión inherente de poner en práctica los ideales de justicia, y no sólo de proteger sus propios y limitados intereses. La inclusión de delitos ligados a la delincuencia organizada en la jurisdicción de un tribunal penal internacional para casos graves que afecten a la comunidad internacional es una puesta en práctica clara de aquellos ideales de justicia. Especialmente en el contexto de la globalización en la que estamos inmersos. Como observa Pedro David, la globalización “en vez de ser un modelo con características universales es un nuevo paradigma con características internacionales principalmente para el beneficio de los sectores dominantes” (38). En la actualidad, uno de los sectores dominantes que se beneficia de la globalización es el conformado por empresas delictivas organizadas. ¿Cómo? el crimen organizado podría aprovechar las facilidades de la globalización para realizar negocios legales e ilegales en cualquier lugar, de manera instantánea y en muchas circunstancias; por ejemplo, reciclando y reinvertiendo los fondos ilícitos que generaron en varios y diversos mercados (39).

Sin perjuicio de lo expuesto, también se expuso en este artículo que la actuación y jurisdicción de estas nuevas cortes penales internacionales debería ser acotada y limitada de diferentes maneras. En esta dirección, hablamos de al menos tres restricciones. En primer lugar, para asegurar que este tribunal internacional sólo tendrá competencia sobre delitos de trata de personas, narcotráfico y lavado de dinero “graves” que realmente incumban a la comunidad internacional, el límite monetario (es decir, la limitación cuantitativa) establecido en los activos que disponga la organización criminal dedicada a estos crímenes debería ser increíblemente sustanciosa. El calificativo de gravedad de estos delitos debería medirse a la luz del tamaño y poder económico real que tenga la organización delictiva dedicada a estos crímenes.

En segundo lugar, la jurisdicción de este tribunal especializado debería ser complementaria a la jurisdicción penal nacional. Esto significa que este tribunal internacional sólo debería actuar si el Estado que tiene jurisdicción sobre el caso se muestra renuente o genuinamente incapaz de realizar la investigación o el juicio. Por ende lo que justifica el poder jurisdiccional para punir los delitos internacionales (graves y transnacionales) es el consentimiento de los Estados que no se encuentran en condiciones objetivas de investigar estos crímenes, por lo que delegan expresamente su jurisdicción en favor de la futura corte internacional especializada en delincuencia organizada.

Finalmente, para continuar reduciendo el alcance y el tamaño de este tribunal internacional especializado, debería carecer del poder de punir a nacionales de Estados que no sean Parte, incluso si alguno de los delitos se

CONTINÚA EN PÁGINA 4

#### { NOTAS }

(27) Según estimaciones de las Naciones Unidas, el tráfico de drogas prohibidas genera ganancias superiores a los USD 400.000 millones al año (UNODC, Global Illicit Drug Trends, Viena, 2012).

(28) Para más sobre este debate ver: DURRIEU, R., “Rethinking Money Laundering in International Law”, (Martinus Nijhoff, USA 2013) cap. I (2).

(29) Esto se explica en: TAKATS, E., “International Enforcement Issues”, EE Publishing, Cheltenham, 2007, p. 228.

(30) TAKATS, E., op. cit., 2007, p. 228.

(31) Véase GILMORE, W. C., “Dirty Money: the evolution of international measures to counter Money Laundering and Financing of Terrorism”, 3ra ed., Council of Europe Publishing, Alemania, 2004, p. 74.

(32) Las cuatro condenas son: (i) “Sessia, Luis Felipe, y otros” [2006], Cámara Nacional de Casación, Sala I; LA LEY, 2001-B, 378; (ii) caso “Altamira” [2000], Tribunal Oral Federal Nro. 2, Ciudad de Buenos Aires; y, caso (iii) “Pedro Norberto Sánchez y otros s/art. 278 CP” [10 mayo 2013], Tribunal Oral Federal de Corrientes; (iv) “Sánchez s/art. 278 CP” [10

mayo 2013], Tribunal Oral Federal de Corrientes.

(33) Cabinet Office Performance and Innovation Unit *Recovering the Proceeds of Crime* (2000).

(34) La tasa de condena en 1998 fue del 44 % para los delitos de lavado de dinero, frente a una tasa de condena total de la *Crown Court* del 76 % según Digest 4 (Home Office RDS). Citado en SMITH, Ian, (ed.), “Asset Recovery: Criminal Confiscation and Civil Recovery” Lexis Nexis, Londres, 2003, p. 498.

(35) Cabinet Office Performance and Innovation Unit *Recovering the Proceeds of Crime* (2000), párr. 9.8.

(36) GAFI, Informe de Evaluación Mutua de Hong Kong y China (Informe) (27 de junio del 2008) 29.

(37) GAFI y Grupo Asia-Pacífico sobre Lavado de Dinero, “Informe de Evaluación Mutua de India” (Informe) (25 de junio del 2010) 43.

(38) DAVID, Pedro R., “Globalización, prevención del delito y justicia penal”, Ed. Zavallá, Buenos Aires, 2004, p. 28.

(39) Véase, por ejemplo, el caso “Di Tullio, Nicolás y otro” y el caso titulado “Orentrajch, P. y otros”.

## ● VIENE DE PÁGINA 3

comete en el territorio de un Estado Parte. Ya se ha tratado esta restricción respecto de la jurisdicción de la CPI (40).

Por otra parte, identifico al menos tres argumentos principales que podrían esgrimirse en favor de la inclusión de los delitos de trata de personas, tráfico de drogas y lavado de dinero, en la esfera de un tribunal internacional especializado. En primer lugar, con esta idea innovadora se espera mitigar los casos de exorbitancia, burocracia o corrupción de los tribunales domésticos y que no respeten los principios fundamentales del derecho penal y del derecho

## { NOTAS }

(40) Para obtener más información sobre esta restricción en el contexto de la CPI, véase CHEHTMAN, Alejandro, "The Philosophical Foundations of Extraterritorial Punishment", OUP, Oxford, 2010, ps.129 y 130.

procesal penal del individuo sometido a proceso. Es que un tribunal internacional conformado por jueces independientes y capacitados garantizaría juicios justos con el debido respeto de las garantías civiles y legales del acusado.

En segundo lugar, estoy a favor de la inclusión de estos delitos graves y transnacionales en la competencia de un tribunal internacional, dado el deseo de vivir en un mundo civilizado con un sistema socioeconómico justo y transparente, entre otros valores sociales fundamentales que deberían ser protegidos por el derecho penal nacional e internacional. En esta línea, la competencia internacional sobre delitos de trata de personas, narcotráfico y los actos conexos de lavado de dinero podría tener efectos positivos sobre el derecho penal y el derecho procesal penal de los países que adhieran a esta propuesta, enriqueciendo la jurisprudencia de sus tribunales nacionales.

En tercer lugar, la persecución de los delitos graves y transfronterizos es un asunto

complejo que exige cooperación internacional, así como la creación de una competencia internacional para evitar y reducir el avance operatorio de sus estructuras criminales y poder económico, que preocupa a la comunidad internacional.

Estas razones hacen que sea aún más importante para los Estados anuar esfuerzos, generar consensos y decidir incluir los delitos organizados y complejos, que causen un claro impacto internacional, dentro de la competencia de un tribunal penal internacional especializado; que funcione bajo un sistema de complementariedad: el ejercicio de la jurisdicción penal nacional sobre estos delitos, cabe insistir, no es sólo un derecho, sino también un deber de los Estados. Y esto es así porque el tribunal supranacional especializado cuya creación se propone debería investigar sólo cuando exista un claro caso de falta de actuación de los Estados involucrados.

El panorama descripto exige avanzar con la idea de muchos Estados (sobre todo los

más pequeños y débiles), en cuanto a la necesidad de crear una Corte Penal Internacional para asuntos vinculados a la criminalidad organizada de gravedad e interés institucional; que, para el caso argentino, podría insertarse en el ámbito Sudamericano de la UNASUR. ●

Cita on line: AR/DOC/3422/2014

## ! MAS INFORMACIÓN

**Durrieu Figueroa, Roberto**, "Terrorismo, delincuencia organizada, narcotráfico y debido proceso". LA LEY, 2013-B, 882; "Ley anti-terrorismo. Quid de constitucionalidad". LA LEY, 2012-D, 790.

**Cúneo Libarona, Mariano**, "Régimen del lavado de dinero". LA LEY, 2013-B, 638.

**Solernó, Diego Martín**, "Cooperación jurídica internacional en materia penal". LA LEY, 2012-A, 833 - DPYC 2012 (marzo), 112.

## ↓ JURISPRUDENCIA

## Acciones colectivas

**Legitimación activa del intendente municipal. Servicio de televisión paga. Presunto incumplimiento de resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior. Determinación del abono mensual. Defensa del consumidor. Creación del Registro de acciones colectivas.**

Véase en esta página, Nota a Fallo

**Hechos:** Un intendente municipal, con fundamento en la ley 24.240, promovió acción de amparo en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable de su partido, tendiente a que una empresa de televisión paga cumpliera las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior 50/10 y 36/11, por las cuales se establecieron fórmulas para fijar los precios de los abonos. A esos fines, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera el aumento del costo. La medida fue concedida en ambas instancias. Interpuesto recurso extraordinario cuestionando la legitimación del accionante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia impugnada.

1.- El intendente municipal carece de legitimación para accionar, con base en la ley 24.240, en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable de su partido, para que una empresa de televisión paga cumpla con las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior 50/10 y 36/11, por las cuales se establecieron fórmulas para determinar los precios de los abonos, pues, bajo la apariencia de una relación de consumo, el planteo resulta inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo con relación a la cual no cabe extenderle la legitimación representativa prevista en aquella norma para la autoridad de aplicación.

2.- La legitimación activa dada a un intendente municipal para actuar en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable de su partido afectó el debido proceso y se apartó del derecho aplicable, pues la resolución 50/10 de la Secretaría de Comercio Interior, que estableció fórmulas para determinar los precios de los abonos de televisión por cable, cuya aplicación se impuso en el caso a la demandada mediante una cautelar innovativa, fue dictada por la autoridad de aplicación de

la ley 20.680 y sus modificatorias, y ésta se encuentra autorizada para usar todas las atribuciones que le asigna la ley para intervenir o disponer temporariamente de aquellos elementos indispensables para el eventual contralor.

3.- En atención al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país, generando un dispendio jurisdiccional y el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estima necesaria la creación, mediante acordada del Tribunal, de un Registro de Acciones Colectivas en el cual deberán inscribirse todos los procesos de esta naturaleza que tramiten ante los tribunales del país.

4.- Si bien el art. 45, último párrafo de la ley 24.240 faculta a las provincias para establecer su régimen de procedimiento y regular la actuación de las autoridades provinciales para aplicar la norma, la competencia de éstas se limita al control, vigilancia y juzgamiento del cumplimiento de aquella y de sus normas reglamentarias, sin que se extienda al contralor y juzgamiento de las eventuales infracciones a las normas jurídicas que regulan el mer-

cado y que son dictadas en el marco de una específica asignación legal de competencia, como es el caso de resoluciones de la autoridad de aplicación.

5.- La medida cautelar innovativa concedida con el objeto de suspender el aumento del abono del servicio de televisión por cable, con sujeción a lo dispuesto en la Resolución 50/10 de la Secretaría de Comercio Interior, debe ser revocada, pues el *a quo* omitió ponderar los agravios de la empresa demandada en cuanto a la incidencia que tenía en el pleito la precautoria dictada en otra causa, en la que se dispuso que debía suspenderse la aplicación de aquel acto respecto de todos los licenciarios del servicio representados por la Asociación Argentina de Televisión por cable (del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

118.089 — CS, 23/09/2014. - Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión S.A. / amparo.

Cita on line: AR/JUR/49753/2014

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) o en Preview]

## ↓ NOTA A FALLO

## Clase, certificación y registro de procesos colectivos

José María Salgado

I. La Corte Suprema, como lo demuestran el fallo "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo" (1) y la acordada 32/2014, continúa delineando el perfil de la litigación representativa (2). Los procesos

colectivos siguen sin encontrar interlocutores en el Congreso Nacional, a 20 años de su llegada al texto constitucional, que se ocupen de sus necesidades. Sin embargo, en este último lustro han encontrado un terreno muy

fértil en los fallos del máximo Tribunal federal. Ello motiva que las reglas que hoy en día se aplican a esa tipología de controversias, y en particular en lo que respecta a la tutela de derechos individuales homogéneos, deriven de las pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema en el precedente *Halabi* (3) y en una creciente e incesante progenie juris-

prudencial: *Cavaliere c/ Swiss Medical S.A.* (4); *PADEC c. Swiss Medical S.A.* (5); *Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A.* (6); *Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina* (7); *Consumidores Financieros c/ Banco Itaú* (8); *Consumidores Financieros c/ La Meridional* (9). El contraste entre lo que ocurre en la juris-

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CSJN, 23/9/14, "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo", M. 1145. XLIX.

(2) SALGADO, José María, "Tutela Individual Homogénea", Astrea, 2011.

(3) CSJN, 24/2/09, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley

25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.", fallos 332:111.

(4) CSJN, 26/6/12, "Cavaliere, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo". C. 36. XLVI. Fallos 335:1080

(5) CSJN, 21/08/2013, "PADEC c. Swiss Medical S.A.", P.361.XLIII.

(6) CSJN, 6/3/14, "Unión de Usuarios y Consumido-

res c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro sí amp. proc. Sumarísimo". (art. 321, inc. 2º, C.P.C. y C.). U. 2. XLV.

(7) CSJN, 6/3/14, "Unión de Usuarios y Consumidores C/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo". U. 56. XLIV.

(8) CSJN, 24/6/14, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario.", C. 1074. XLVI.

(9) CSJN, 24/6/14, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", C. 519. XLVIII.

## OPINIÓN

José M. Pérez Corti

# Regla federal electoral: distribución de competencias y elecciones en el Régimen Federal Argentino (\*)

## I. Introducción

Argentina se encuentra constitucionalmente organizada como una República Democrática y Representativa bajo la forma de Estado federal. Esta última será el punto de partida de nuestro análisis, puesto que de ella depende indefectiblemente el contenido del régimen electoral tanto del Estado nacional como el de cualquier otro de los sujetos de la relación federal.

Dicho andamiaje institucional dispuesto por la Constitución Nacional servirá de marco referencial desde el que se abordará descriptivamente primero y analíticamente después, la conformación actual de los organismos electorales en Argentina, como así también su relación con los poderes judiciales.

### 1. Bases del federalismo argentino

Parfraseando a Barrera Buteler, diremos que cuando hablamos de federación, antes que referirnos a la noción formal de Estado organizado sobre la base de la descentralización territorial del ejercicio del poder, cabe identificar que se trata de "...un conjunto de comunidades que se unen para vivir en común" (1), que al decir de Pi y Margall "...es un sistema con el cual los diversos grupos humanos, sin perder su autonomía en lo que le es peculiar y propio, se asocian y subordinan al conjunto de los de su especie para todos los fines que les son comunes". (2)

Bas, citando a Bryce, completa sus conclusiones con respecto a la auténtica interpretación de la Constitución de los Estados Unidos, con el siguiente párrafo:

"La manera de interpretar la Constitución de los Estados es la misma que se emplea para interpretar la Constitución Federal. Es necesario, sin embargo, anotar una diferencia importante que proviene del carácter diferente de los dos gobiernos. El gobierno nacional es una creación artificial, no tiene otros poderes que aquellos que le ha dado la ley que lo ha creado. El Gobierno de un Estado es un producto natural, que posee originariamente todos los poderes inherentes a cualquier gobierno". (3)

Y a partir de esas conclusiones, avanza en el concepto de autonomía provincial y de sus consecuencias, afirmando que ella significa:

"...la facultad de organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio, el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción, con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno federal, respetando las garantías y las limitaciones que la misma establece. (...) La autonomía de las provincias, comporta así para éstas, todos los atributos de la soberanía, con relación a los asuntos o materias comprendidas dentro de sus facultades constitucionales; (...) constituye una soberanía relativa, en cuanto, organizados sus poderes de gobier-

no, de conformidad a la Constitución Nacional, ejercen un poder propio, absoluto y exclusivo, de legislación y jurisdicción, sobre un número indefinido de materias, sin más limitación, que no destruir los preceptos de aquélla, ni absorber las atribuciones conferidas al Gobierno federal". (4)

Por su parte, Joaquín V. González sostiene que:

"Puede aplicarse, por lo tanto, a nuestro país, lo que un comentador de la Constitución de los Estados Unidos dice del suyo: que 'la Constitución en todas sus cláusulas se propone fundar una Unión indestructible, con Estados indestructibles'. Siendo el mismo pueblo el que hace la Nación y las Provincias, e impone el sello de su soberanía a todas y cada una de las partes del territorio, o donde rigen y existen las instituciones creadas para la una y las otras, en armonía y coexistencia, las ofensas a la soberanía de la Nación hieren a las Provincias, y las que se dirigen contra cada Provincia hieren a la Nación". (5)

Alberdi nos ha enseñado que en nuestro federalismo: "El gobierno general no es el bien de una provincia: es el negocio de todas juntas y de cada una" puesto que:

"Aisladas, cada una puede como una; reunidas, cada una puede como catorce. Ellas no enajenan el poder que dan a la Confederación. Lo ejercen del mismo modo que su poder local. Tan suyo y de su elección es el poder nacional como el de su provincia: son dos procuraciones, dos representaciones de diversos rangos, constituidas separadamente para manejar dos clases de facultades pertenecientes a la misma soberanía popular. El poder reservado al gobierno local es más extenso, porque es indefinido y comprende todo lo que abraza la soberanía del pueblo. El poder general es limitado, y se compone en cierto modo de excepciones. Sólo es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitución; todo lo demás es de la provincia". (6)

(...) Sería incurrir en un grande y capital error el creer que las provincias se desprenden o enajenan del poder que delegan en el Gobierno nacional. No abandonan un ápice de su poder en esa delegación. En una parte de él abandonan una manera local de ejercerlo, en cambio de otra manera nacional de ejercer ese mismo poder, que parecen abandonar y que en realidad toman. El Gobierno nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es el elegido, creado y costado por las provincias mismas. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia de que, en vez de pertenecer a cada una aisladamente, pertenece a todas ellas reunidas en el cuerpo de Nación. En vez de tener representantes sólo en la legislatura de su provincia, los tienen también en el Congreso nacional; en vez de elegir gobernador; eligen Gobernador para la Provincia y Presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambos delegan su soberanía; por conducto de uno gobiernan en su suelo, por conducto del otro en toda la República". (7)

Es por ello, justamente, que Frías afirma el federalismo como un sistema que es más

que una coordinación de competencias, aunque entienda que ella es la mejor imagen de aquél, en cuanto relaciona sus componentes para la producción de un resultado.

"El federalismo es un sistema social que protagonizan esencialmente el gobierno federal y las (...) provincias argentinas. Si son atributos de las provincias sus poderes conservados, lo son de la Nación los delegados y les son comunes los concurrentes. Hay entre ellos relaciones muy estrechas de interdependencia. No hay subordinación de las provincias al gobierno federal, pero éste tiene la misión augusta de asegurar la convergencia de todos al bien común que de alguna manera se expresa en la Constitución. El producto del sistema es una gradualidad de autonomía y participación, por donde llegamos al inicio de nuestro tema". (8)

Tal es el marco conceptual que caracteriza nuestro federalismo, ante el cual corresponde hablar de una relación federal entre los diversos sujetos que se articulan entre sí a través de la misma, porque en definitiva se trata como bien dice Barrera Buteler siguiendo a Friedrich y a Castorina de Tarquini de la vinculación de una serie de sistemas de interrelación que conforma un modo de relacionarse entre sí dos o más comunidades para vivir en común. (9)

La claridad de los autores traídos a colación nos exime de mayores esfuerzos argumentales para sostener que no hay Derecho constitucional posible en Argentina, si el mismo no es abordado en clave federal.

### 2. El federalismo argentino como forma de Estado multinivel plurilegislativa, con relaciones de coordinación y concertación

La Nación Argentina se encuentra organizada como Estado federal (10) con cuatro niveles diferenciados de gobierno (i.e. Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (11) y municipios). (12) Esto se traduce en un sistema jurídico multinivel y plurilegislativo en el cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias de cada uno de los sujetos de la relación federal. (13)

El ámbito de actuación de cada uno de esos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico es susceptible de ser analizado a través del prisma de su dimensión espacial -principio de territorialidad-; de su dimensión material principio de competencia y de su dimensión jerárquica principio de supremacía. (14)

El principio de territorialidad atiende al ámbito espacial de vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. En lo referente a los organismos electorales, tal principio se materializa en la diversidad de diseños institucionales y de las normas aplicables por los mismos, según el espacio geográfico-político en el que actúen.

El principio de competencia se refiere al ámbito material de producción de normas

válidas, distinguiendo las materias constitucionalmente atribuidas a cada nivel de gobierno como facultades reservadas, delegadas o concurrentes.

El principio de supremacía se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional que preceptúa que: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación". Sin embargo, en virtud de la autonomía establecida con claridad en los arts. 5º, 121, 122 y 123 del mismo texto constitucional, las provincias se encuentran facultadas para determinar dentro de su territorio su propio principio de supremacía. Tal es el caso de art. 161 de la Constitución de la Provincia de Córdoba cuando establece que: "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema".

El citado principio constituye una regla clásica admitida por los Estados federales a fin de ejercer plenamente sus competencias y para resolver los conflictos de normas que pudieran surgir, determinando según los casos la prevalencia de la de mayor jerarquía (15) en tanto no se vincule a materias exclusivas de los gobiernos locales, ya que en esta última hipótesis, cabe hacer excepción al principio de supremacía a favor de la aplicación prevalente del principio de especialidad, con el consecuente empleo de la norma local cuando resulta atinente a una competencia exclusiva.

A los fines del presente ensayo, partiremos de la base de que ese federalismo es la matriz jurídico-política de la organización tanto provincial (subestadal) como nacional (estadal), y a partir de 1994, también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mismo hunde sus raíces en el principio de autonomía de los sujetos primigenios de la relación federal, que se nutre de una noción teórica que está dada por el marco constitucional y legal en el cual se sustenta (16); y se enlaza con un elemento ejecutor soberano que le da vida: la voluntad popular. De la correcta articulación y conjunción de ambas, habrá de surgir lo que identificamos como regla federal electoral.

Ahora bien, federalismo y autonomía devienen en conceptos claves para el adecuado diseño y estudio de la arquitectura particularmente agonal de cualquier régimen electoral. En ambos casos los distintos elementos que lo integran pueden ser objeto de enfoques y análisis diversos y diferentes entre sí. Para ello es posible partir tanto desde la sociología como desde la ciencia política, la matemática, la demografía, el derecho político, la geografía y la semiótica, sólo por dar algunos variados ejemplos. Más en el caso que nos convoca, nos hemos de centrar en un enfoque absoluta y excluyentemente jurídico,

## VIENE DE TAPA

como el que nos permiten el Derecho electoral.

Así, en materia relativa al régimen electoral, como en tantas otras, luce patente la esencia del Estado multinivel y plurilegislativo descripto anteriormente. Ello en tanto queda de manifiesto, una vez más, que el federalismo argentino importa la coexistencia armónica y coordinada, dentro del mismo territorio, de cuatro esferas o niveles de gobierno. De allí que los principios de naturaleza constitucional que informan el concepto y la construcción del federalismo de concertación deben ser los pilares sobre los cuales éste se edifica. En consecuencia, el constituyente ha elevado a la jerarquía constitucional dicho federalismo, el que fuera tan claramente desarrollado por Pedro J. Frías.

Vale aclarar que la puesta en práctica de un federalismo de concertación o cooperativo refuerza constructivamente las posibilidades efectivas de la autonomía (17); y como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la coordinación de las atribuciones no debe buscarse a partir de premisas genéricas o enunciados abstractos sino atendiendo a las particularidades concretas de cada caso. (18)

Es esta perspectiva la que debe guiar las distintas instancias de nuestra organización federal en sus relaciones, las cuales están llamadas a propender a la construcción de espacios de colaboración y ayuda mutua en la búsqueda del bien común de aquéllos de los que dependen de sus decisiones.

## 3. Regla federal electoral (19)

La voluntad popular, por su propia dinámica, requiere que el régimen jurídico configure una pauta de funcionamiento entre los diversos órdenes estadales, que articule la complejidad intrínseca a su diversidad y a su unión, en tanto numen o nutriente natural de cada uno de los regímenes democráticos y

representativos existentes en los diferentes órdenes institucionales al que concurre a dar vida.

Esta pauta es la que deberá determinar con claridad la regla de asignación de competencias en materia electoral entre los diferentes niveles políticos estadales y subestadales. Pero debemos recordar previamente que en el marco del régimen federal argentino, si bien la Constitución Nacional no detalla de manera sistemática las facultades de la Nación y de las provincias, cabe expresar que mientras las de la Nación son aquéllas específicamente definidas en su texto, las correspondientes a las provincias por el contrario se encuentran indefinidas, integrando el denominado ámbito de reserva de cada una de ellas desde el momento que conservan todo el poder no delegado al gobierno federal a través de la Constitución. (20)

De allí que Barrera Buteler sostiene que los poderes de las provincias son la regla y los poderes del Gobierno Federal son la excepción, porque mientras las primeras tienen para sí todas las atribuciones que son naturales al gobierno de una comunidad, salvo aquéllas de las que se desprendieron para delegárselas al Gobierno Federal, con éste ocurre lo contrario: sus atribuciones son sólo aquellas que las provincias le han delegado mediante la Constitución. (21)

No obstante ello, en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como regla federal electoral y que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del Derecho electoral. (22) De acuerdo con esta regla federal electoral, a la Nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades nacionales (23) conforme surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacionales (art. 45), senadores nacionales (art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (art. 94 y cc.); mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin interven-

ción del Gobierno federal (art. 122); subordinando tanto a éstas como a la Nación misma a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno. (24)

En definitiva, conforme surge de la regla federal electoral, la formulación y el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional, al igual que su aplicación y posterior control judicial de juridicidad y de constitucionalidad. Mientras que en el caso de los Estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los arts. 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional (25), y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación con dichas cuestiones.

Consecuentemente, en esta facultad inherente a las provincias está involucrado sin lugar a dudas el derecho a establecer un régimen electoral propio, el que comprenderá al conjunto de derechos políticos que surgen necesariamente del pleno ejercicio de la autonomía contemplada en el art. 5º de la Constitución Nacional. Así, habrán de dictar sus propias normas electorales y de partidos políticos, fijando el sistema electoral aplicable; y los institutos de democracia directa y semidirecta, incorporados prácticamente en todos los casos para su implementación en ámbitos provinciales y municipales.

Una muestra histórica del carácter vital que revisten la preservación, consolidación y respeto de esta regla en un régimen federal y democrático, la encontramos en el análisis que desarrolla Ortega y Gasset, quien nos ha señalado lo caro que pagó el Imperio Romano el no haber dado con ella a tiempo. En este sentido, Mazza, abordando el pensamiento del filósofo español, nos recuerda que éste entendió que:

*“El error de fondo que paga Roma (...) es el hecho de no haber sabido adecuar su propio sistema electoral, democrático, pero de una ‘democracia, más bien aristocrática’ a las exigencias de un Estado que se había expandido hasta incluir a Italia entera y gobernar las provincias. (...) En*

*su opinión, por lo tanto, la causa principal de la ruina del Estado romano sería el que aparentemente se presentaría como ‘un simple defecto de técnica electoral’, pero que en realidad revela un problema mucho más concreto e importante, la incapacidad de la clase gobernante romana de hallar una solución para la relación, mas con razón Ortega lo define ‘disociación’, entre Roma y las provincias, entre los habitantes de Roma ‘...los únicos votantes efectivos y, en consecuencia, la única porción políticamente activa’ del inmenso imperio, y las masas provinciales que se expresan, se desmoralizan, se vuelven inertes al final ‘...la provincia se atomiza políticamente como la vimos atomizarse económicamente’. El tema será retomado, y desarrollado en un sentido más general y con otros resultados en La Rebelión de las Masas...”.* (26)

Bueno es tener presente el sabio análisis de Ortega y Gasset, para comprender con claridad que la notas tipificantes del federalismo argentino son las que mantienen con vida a las instituciones de la República. (27)

## 4. Aplicación y efectos en el concierto federal y a nivel provincial

Una vez definida la regla federal electoral, es viable identificar algunas las derivaciones de su aplicación en ciertos elementos del Derecho Electoral (28), conforme se puede advertir a continuación:

## a) Sistemas electorales

La cuestión federal en materia electoral desnuda toda su trascendencia cuando circunscribimos nuestra perspectiva de análisis al enfoque de los efectos que producen los diferentes sistemas electorales, especialmente en lo atinente a la representatividad asignada a cada uno de los sujetos de la relación federal sobre la base de los instrumentos de que se nutre dicha relación en esta cuestión en particular.

Es necesario aclarar que el análisis de los sistemas electorales desde la perspectiva del federalismo argentino puede formularse desde enfoques complementarios. El primero,

## { NOTAS }

## Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) “En grande o pequeño toda historia nacional llega a un punto en que para recrecer (...) es preciso despartar la periferia del gran cuerpo político y gritar: “Eh vosotras, las provincias: es preciso que dejéis de ser provincianas. He aquí llegada la hora en que tenéis que aprontar vuestros impulsos intactos. El Estado renacerá de vosotras o no renacerá. ¡Eh, las provincias de piel!”. Ortega y Gasset (1926). Obras completas, II, 547.

(1) BARRERA BUTELER, Guillermo, “Provincias y Nación, Ciudad Argentina”, Bs. As., 1996, p. 35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); “Derecho Público Provincial”, 2º ed., Abeledo Perrot, Bs. As., p.138.

(2) PI Y MARGALL, F., “Las nacionalidades”, 3º ed., Imprenta de Enrique Rubiños, Madrid, 1882, p.116; citado por BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Provincias y Nación”, ob. cit., p.35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.139.

(3) BAS, Arturo M., “El Derecho Federal Argentino”, Abeledo, Bs. As., 1927, p.74/75, con cita de Bryce, La República Americana, Tomo II, pág. 45.

(4) BAS, Arturo M., “El Derecho Federal Argentino”, ob. cit., p.94/95.

(5) GONZÁLEZ, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Estrada y Cía., Bs. As., 1897, p.82/83; y en su versión actualizada por Quiroga Lavié, Humberto; La Ley, Bs. As., 2001, p.41.

(6) ALBERDI, Juan Bautista, “Derecho Público Provincial Argentino”, Ciudad Argentina, Bs. As., 1998, p.146/147.

(7) ALBERDI, Juan Bautista, “Derecho Público Provincial Argentino”, ob. cit., p.33.

(8) FRÍAS, Pedro J., “Federalismo como sistema”, en Frías, Pedro J. et. al.; “Derecho Público Provincial”, Depalma, Bs. As., 1985, p.394.

(9) BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Provincias

y Nación”, ob. cit., p.35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.139. En ambos casos con citas de FRIEDRICH, Carl, “El hombre y el gobierno”, Tecnos, Madrid, 1968, p.639; y de CASTORINA DE TARQUINI, María Celia, “El Federalismo”, en Pérez Guilhou, Dardo et al.; “Derecho Público Provincial”, Depalma, Mendoza, 1990, t. I, p.168/174; y en PÉREZ GUILHOU, Dardo et al.; “Derecho Público Provincial y Municipal”, 2º ed. Actualizada, La Ley, Bs. As., 2007, vol. I, p.119/123.

(10) Constitución Nacional, arts. 5º y 129.

(11) En adelante, CABA.

(12) Seguimos aquí a BARRERA BUTELER, Guillermo, “Provincias y Nación”, ob. cit., p.216; HERNÁNDEZ, Antonio M., “Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994”, Depalma, Bs. As., 1997, p.26/27 (También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.649); y FRÍAS, Pedro J., “El Proceso Federal Argentino II”, Córdoba, 1998, p.81. Aunque justo es reconocer que tanto Barrera Buteler como Frías hablan de un nuevo sujeto de la relación federal, sin ingresar a enumerar niveles gubernamentales como si lo hace con claridad Hernández.

(13) Para profundizar en la noción de relación federal y de sus sujetos, ver BARRERA BUTELER, Guillermo, “Provincias y Nación”, ob. cit.; también en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.138/145.

(14) ARCE JANARIZ, Alberto, “Comunidades autónomas y conflictos de leyes”, Civitas, España, 1987, p.32 y ss.

(15) Al respecto tiene dicho la doctrina que la supremacía, más que un requisito de control “...es un presupuesto del sistema que exige al ordenamiento jurídico su establecimiento en forma jerárquica, encontrándose

su vértice ocupado por la Constitución”; TORICELLI, Maximiliano, “El sistema de control constitucional argentino”, Depalma, Bs. As., 2002, p.37.

(16) Constitución Nacional, arts. 5º, 122 y 123; Constituciones provinciales; y, posteriormente, la de la CABA.

(17) Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La revisión del sistema de autonomías territoriales: reforma de estatutos, leyes de transferencia y delegación, federalismo”, Civitas, Madrid, España, 1988, p.71. En nuestro país es Frías quien tempranamente introduce la noción de federalismo de concertación (cfr. FRÍAS, Pedro J., “Introducción al Derecho Público Provincial”, Depalma, Bs. As., 1980; y “Derecho Público Provincial”, Depalma, Bs. As., 1985).

(18) C.S.J.N. Fallos 137:212.

(19) Cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Derecho Electoral Argentino. Nociones”, 2º ed. actualizada y ampliada, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2012, ps.122/123.

(20) C.N., art. 121.

(21) BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Estado Unitario y Formas Federativas” en Barrera Buteler, Guillermo E.; Álvarez, Magdalena I. y Luca Garín, Andrea, *Derecho Constitucional. Cuadernos de Estudio*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004, p.337.

(22) Hace mucho tiempo que Frías sostuvo que: “Las provincias conservan el poder de organizar su régimen electoral...”; FRÍAS, Pedro J., “Introducción al Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.29; y “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.25.

(23) El universo de autoridades nacionales de base electiva ha sido histórica y tradicionalmente definido, en nuestro Derecho Constitucional consuetudinario, por el Poder Constituyente. Sin embargo, con la reciente sanción de la ley 26.855 destinada a reformar la ley 24.937 de creación del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Congreso ha pretendido asumir dicha facultad para ejercerla en los casos y con las instituciones que consi-

derare pertinente. En este sentido, ver PÉREZ CORTI, José M., “Ensayo sobre el origen constitucional o reglamentario del carácter electivo de los cargos”, La Ley Actualidad, 10/10/2013, Año LXXVII n°190, p.1/4.

(24) RAMELLA, Pablo A., “Derecho Constitucional”, 2º ed. actualizada, Depalma, Bs. As., Argentina, 1982, ps.437/438, § 396.

(25) CSJN, Fallos 326:2004 in re “Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe” de fecha 24/06/03. Cf. Dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás E. Becerra, Pto. V.

(26) MAZZA, Mario, “Rebelión de las masas, democratización de la cultura y antigüedad tardía”, discurso pronunciado en el Acto de Solemne Investidura como Doctor Honoris, Universidad de Salamanca, 6 de octubre de 2006 (Consultado por última vez el 9/4/2014 y disponible en [http://campus.usal.es/gabinete/protocolo/pdf/Discurso\\_Mario\\_Mazza.pdf](http://campus.usal.es/gabinete/protocolo/pdf/Discurso_Mario_Mazza.pdf)).

(27) Este es, por ejemplo, un punto de diferenciación clave en lo que respecta a la organización del fuero electoral en la República Federativa de Brasil (Constitución Federal, arts.92.V, 118, 119 y 120; Código Electoral, ley 4737 del 15/7/1965 y modif., arts. 22, 29, 35 y 40). Entendemos que en nuestro país no sería posible especular con un organismo jurisdiccional y administrativo centralizador de la totalidad de la competencia electoral del país al estilo del Tribunal Superior Electoral con asiento en Brasilia, sin asumir que con ello se violentaría en forma manifiestamente inconstitucional, la organización federal del país y autónoma de los sujetos de la relación federal.

(28) “Por elementos del Derecho Electoral entendemos aquellos componentes que resultan determinantes a la hora de definir su contenido como ciencia jurídica y como sistema normativo, nutriéndolo de la sustancia mínima a los fines de su puesta en marcha”; PÉREZ CORTI, José M., “Derecho Electoral Argentino. Nociones”, ob. cit., p.30.

compartido por el Derecho Constitucional y el Derecho Público provincial, en tanto comprende el análisis y estudio de los sistemas electorales desde la matriz del régimen federal vigente, concentrándonos en los efectos que el mismo produce en la dinámica de funcionamiento de la relación federal. El segundo, estrictamente provincial o subestadal, referido a la implementación de ellos en cada una de los sujetos federales, como una forma de concretar o materializar la autonomía de la que son naturales titulares.

#### b) Organismos electorales

También es esa regla federal electoral descripta la que nos permite trazar con cierta facilidad el deslinde de competencias entre los diferentes organismos electorales, tanto nacionales como provinciales.

En efecto, y si bien es cierto que la actividad que cada uno de ellos tendrá a su cargo se encuentra delimitada tanto por las respectivas normas de creación (29), como así también por la legislación electoral que en general resulta de aplicación; no lo es menos que la tramitación de procesos electorales simultáneos o de cuestiones partidarias atinentes a agrupaciones políticas que cuentan con más de un reconocimiento jurídico-político partidario de diferentes jurisdicciones, torna compleja y hasta conflictiva la determinación de las competencias, jurisdicciones y límites que serán de aplicación en cada uno de estos casos. Es allí justamente donde la regla federal electoral se torna imprescindible para resolver dichas cuestiones.

En consecuencia, habrá de prestarse especial atención a las competencias de cada organismo, particularmente las que tienen íntima vinculación con el ejercicio de facultades que pueden recaer bajo la órbita de otras jurisdicciones, como lo son los casos ya citados de simultaneidad de elecciones o de partidos políticos con más de una personalidad jurídico-política.

Uno de los planteos más recurrentes en relación con esta problemática, es el referido a los conflictos de competencia tanto positivos como negativos que suelen surgir durante el desarrollo de procesos electorales (ordinarios, extraordinarios y/o partidarios, por citar algunos), en los cuales organismos electorales correspondientes a distintas esferas institucionales, se disputan y cuestionan entre sí sus facultades y atribuciones, ya sea para asumir su ejercicio o para rechazar su competencia en determinados casos concretos. Es por ello que existe profusa jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con esta clase de conflictos en materia electoral.

#### c) Simultaneidad de elecciones

En el marco del régimen federal vigente en nuestro país, los procesos electorales enfrentan situaciones particulares en las cuales el deslinde de competencias en la materia que nos convoca resulta algo complicado a los fines de la correcta articulación de intereses locales y nacionales durante el desarrollo de los comicios.

Algo de esto ya hemos podido advertir al tratar la problemática de los organismos electorales y de los partidos políticos, dos elementos de suma importancia del Derecho Electoral; y en los cuales es posible palpar con mayor claridad la particular situación que nos depara la superposición de competencias, jurisdicciones y estructuras en el marco de un mismo proceso electoral.

Es por ello que frente a la necesidad de fijar un marco legal y procesal que permitiera conciliar diversos procesos electorales en un mismo cronograma electoral, se ha dictado la ley 15.262 (30) y su dec.-ley 17.265. (31) A través de dichos ordenamientos, existe la posibilidad concreta y formal de llevar adelante elecciones de diferentes órdenes institucionales y políticos de manera simultánea, procurando atenuar los posibles perjuicios que pudieren emanar de esta clase de procesos en relación con las autonomías locales. (32)

De este modo se materializa plenamente la autonomía provincial receptada en el art. 5º de la Constitución Nacional, impidiendo la participación de los órganos del Gobierno nacional en aquellas cuestiones atinentes a funciones que hacen a la elección de sus autoridades locales; aunque sin impedir que las provincias puedan desarrollar sus propios comicios dentro del marco operativo de los de orden nacional. (33)

La importancia y trascendencia de estas cuestiones quedan a la luz cuando uno analiza con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Gauna" (34), en donde debido a la especial naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es posible advertir de que manera gravita la noción de autonomía y su contenido en lo atinente a las cuestiones electorales.

Resulta destacable que no todas las provincias acogen con igual receptividad esta posibilidad en relación con la simultaneidad comicial. El Derecho Público comparado de

la legislación provincial, permite identificar variantes que van desde los regímenes que nada dicen al respecto, hasta aquellos que disponen una clara prohibición limitando en forma absoluta la posibilidad de simultaneidad, pasando por los que dubitativamente oscilan entre ambas posiciones.

Entre los primeros, podríamos citar el caso de Córdoba, donde no existe regulación alguna sobre la cuestión. (35) En el otro extremo se encuentra la provincia de Tierra del Fuego, que específicamente ha dispuesto el diferimiento de las elecciones provinciales respecto de las nacionales, aunque el mismo no rige internamente en el caso de las elecciones provinciales y municipales. (36) Finalmente, la provincia de Buenos Aires contempla ambas situaciones con respecto a los comicios nacionales. (37)

#### d) Regímenes de partidos políticos

En lo atinente al régimen de partidos políticos, el régimen federal opera de una manera muy particular. A primera vista es posible advertir que la estructuración legal y fáctica de los partidos políticos no responde a la del régimen federal vigente en nuestro país.

Cierto es que la normativa de partidos políticos vigente a nivel nacional (38) no favorece el desarrollo de un régimen partidario de tinte federal, pero también lo es que los diferentes regímenes establecidos en el ámbito de cada provincia, tampoco resultan propicios para el afianzamiento de un perfil federal de cada fuerza política.

En efecto, las normativas provinciales encargadas de regular los regímenes de partidarios en ámbitos locales, suelen receptar en su articulado disposiciones que terminan debilitando su aplicación y exigibilidad. (39)

Si a ello le agregamos que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia local cede frente a la federal en todo aquello que esté relacionado o vinculado con la actividad desarrollada por las autoridades partidarias, en atención al doble rol que cumplen en tanto revisten simultáneamente la condición de autoridades de un partido político con personalidad provincial y distrital (40); es fácil percibir la alteración del régimen federal vigente en nuestro país.

#### e) Institutos de Democracia Directa y Semidirecta

Particularmente en esta clase de institutos es posible advertir la influencia que re-

viste la regla federal electoral. Ello porque los mismos han sido introducidos en el régimen representativo como una alternativa de participación del electorado en la toma de decisiones gubernamentales y al mismo tiempo como una herramienta de control de la gestión política de los representantes que en algunos casos hasta permite hacer efectiva también la responsabilidad política de aquellos que a criterio del electorado no han ejercido satisfactoriamente su mandato.

En consecuencia, siendo el rol principal de estos procedimientos el de la participación y contralor popular en la toma de decisiones y responsabilidades gubernamentales, es evidente que los mismos giran en torno a la noción de autonomía anclada constitucionalmente en los arts. 5º y 122; razón por la cual la inclusión y regulación de los mismos se encuentra sujeta a las facultades conservadas por las provincias para su ejercicio exclusivo y excluyente. (41)

#### 5. Consolidación de los fueros electorales

Una de las características del régimen federal argentino radica justamente en el carácter pionero que siempre han esgrimido los estados provinciales a la hora del diseño institucional y de la introducción de procedimientos o de la reforma total o parcial de aquéllos con los que se nutren sus normas y órganos de gobierno.

Los Estados locales son indefectiblemente los primeros en adelantar su paso a la hora de revisar críticamente sus regímenes institucionales y legales, y también lo son al momento de avanzar mediante la incorporación de nuevas alternativas de funcionamiento o de regulación en todo lo relativo a la arquitectura estadual y social.

En este orden de cosas, el Derecho Electoral no ha sido la excepción, y mucho menos los organismos electorales. En efecto, desde el retorno de la democracia a la república, los sujetos locales de la relación federal han llevado adelante una importante labor de consolidación y rediseño de sus instituciones electorales, con especial énfasis en lo relativo al desarrollo de aquéllas, llegando en algunos casos hasta la conformación de completos y complejos fueros electorales.

Sólo a modo de ejemplo, es posible traer a colación los antecedentes registrados en algunas provincias como es el caso de Córdo-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

#### { NOTAS }

(29) Argentina, Ley Orgánica de la Justicia Electoral Nacional n°19.108; Buenos Aires, Constitución (art.62) y Ley Electoral n°5109 (art.14); Catamarca, Constitución (art.236) y Ley Electoral n°4628 (arts.17 a 27); Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Constitución/Estatuto (art.111); Córdoba, Ley de Creación del Juzgado Electoral n°8643 y Ley del Fuero Electoral Provincial n°9840; Formosa, Ley de Creación del Tribunal Electoral Permanente n°1346; La Pampa, Constitución (art.51); Neuquén, Ley de Creación del Juzgado Electoral n°2250; San Luis, Constitución (art.95); Tierra del Fuego, Constitución (art.205) y Ley Orgánica del Poder Judicial n°110 (art.58); sólo por mencionar algunos antecedentes.

(30) Sanción 10/12/1959; Promulgación 15/12/1959; B.O.N. 19/12/1959.

(31) B.O.N. 29/12/1959.

(32) Queda para otra oportunidad el adecuado y reflexivo abordaje que merecen las diferencias que existen entre la ley y su reglamentación, en parte sostenidas a través de importante jurisprudencia electoral; puesto que su tratamiento excede el objeto de la presente investigación.

(33) También fue Frías quien advirtió premonitoriamente estas cuestiones (cfr. FRÍAS, Pedro J., "Introducción al Derecho Público Provincial", ob. cit., p.29; y "De-

recho Público Provincial", ob. cit., p.25).

(34) CSJN, Fallos 320:875 *in re* "Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97" de fecha 07/05/97. También se puede consultar en LA LEY, 1997-C, 517, con nota de Carlos E. Colautti; LA LEY, 1997-E, 714, con nota de María Angélica Gelli; y D.J. 1997, 509.

(35) Código Electoral provincial, ley9571 (y modif.).

(36) Constitución Provincial, "Elecciones. Art. 202.- Las elecciones ordinarias se efectuarán en épocas fijas determinadas por ley, que en ningún caso podrán coincidir con elecciones nacionales a las que deberán anticiparse, por lo menos, en tres meses. Las elecciones extraordinarias deberán practicarse previa convocatoria que se publicará, como mínimo, con sesenta días corridos de anticipación en todo el ámbito de la Provincia". Ley Electoral n°201 (y modif.): "Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales. Art. 42. Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea" y "Fecha de elecciones. Art. 43. Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre, anteriores a los vencimientos de los mandatos. Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales debe-

rán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional."

(37) Ley Electoral n°5109 (y modif.), "Capítulo XVIII De la Elección de Gobernador y Vicegobernador — Art. 114. La elección tendrá lugar juntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda, previa convocatoria con más de treinta (30) días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto. (...) Capítulo XIX De la Elección de Senadores y Diputados — Art. 116. Las elecciones para la renovación de las Cámara de Senadores y Diputados se verificarán, a partir de 1960, el domingo anterior o, siguiente a la elección de Diputados Nacionales o simultáneamente con la misma (Texto según Leyes 6223 y 6698)".

(38) Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos n°23.298 (y modif.).

(39) Tal es el caso, por ejemplo, del trámite abreviado contemplado en el art. 91 del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (Ley9572 y modif.) de la provincia de Córdoba; procedimiento éste que facilita la obtención de la personalidad jurídico política provincial sin cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por los arts. 12, 14 y 90 de la misma norma, teniendo en consideración por ejemplo que la obtención de la personalidad distrital se produce en un marco legal menos riguroso en lo rela-

tivo a la cantidad de afiliaciones requeridas (ley 23.298 y modif., art. 7º, inc. "a"). El mismo no dista mucho de lo contemplado en la mayoría de las normativas partidarias vigentes a nivel provincial en Argentina (cfr. PUEBLA MAUNA, Luis Alfredo y SAAVEDRA, Heriberto Vicente, "Digesto de legislación electoral de la República Argentina", 1ª ed., Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, Dirección de Información y Capacitación Electoral, PNUD, Buenos Aires, 2011).

(40) C.S.J.N.: Comp. 668, L.XXXIV *in re* "Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego s/pedido de inhibitoria Sentencia del 25 de Septiembre de 1997"; Fallos 321:607 del 17/03/1998 *in re* "Apoederado Lista Blanca Movimiento Popular Neuquino s/ recurso de apelación"; y Dictamen de fecha 24/03/1999 de la Sra. Procuradora Fiscal de la C.S.J.N. *in re* "Sosa, Ángel Manuel - Rec. de Apel. Junta Electoral Partido Justicialista - Contienda Positiva de Competencia"; por citar sólo algunos.

(41) Para ampliar al respecto se puede consultar PÉREZ CORTI, José M., "Revocación Popular de Mandatos Electorales", Tesis de Maestría, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2004 (Inédita).

## ● VIENE DE PÁGINA 3

ba (42), Corrientes (43), Neuquén (44) y Tierra del Fuego. (45) Ello no hace más que poner de relieve la trascendencia que a futuro tienen los regímenes electorales locales, por cuanto las instituciones provinciales siempre se han adelantado en el tiempo a lo que finalmente acontece a nivel nacional. (46) De allí la trascendencia que reviste una adecuada comprensión e internalización de los tres principios fundantes que presiden todo régimen federal, esto es el de solidaridad, de subsidiariedad y el de participación o concertación (47); vitales a la hora de pensar la adecuada y equilibrada articulación de los fueros y organismos electorales existentes en cada uno de los sujetos de la relación federal, entendida ésta esencialmente como una relación horizontal de naturaleza funcional, sin lugar alguno para la aplicación de falsos

criterios jerárquicos tan propensos a recordarnos estériles pormenores del largo proceso constituyente nacional.

Es que aquella concepción conforme la cual la política local era considerada una variable dependiente de la política a nivel nacional se encuentra en clara remisión, mutando en las últimas décadas conforme lo señala desatacada doctrina afirmando que:

*“...al tiempo que avanza este fenómeno las elecciones locales pierden su carácter de meras elecciones administrativas para ejercer una influencia significativa en las consultas de ámbito superior; es decir, la política local se convierte a su vez en una variable independiente respecto a la política nacional”.* (48)

Vemos aquí, una vez más, una clara manifestación de la constante tensión

institucionalizada entre los diversos sujetos de la relación federal, claramente graficada por la doctrina como fuerzas centrífugas y fuerzas centrípetas, cada una de las cuales produce un efecto contrario en el concierto federal, otorgándole particularidades propias a cada sistema estadual. (49)

Reproduciendo el esquema de Schultze (50), es posible graficar con claridad los movimientos y desplazamientos que genera esta puja entre ambas fuerzas, previendo así los efectos que habremos de esperar según el recorrido que ellas desarrollan. Una forma de avizorar correctamente su proyección en un estadio social determinado es tomando la temperatura de la interfaz electoral a través de la que se expresan las demandas del sistema haciéndose visibles.

conforma así el procedimiento inicial de estabilización formal e institucional de tales tensiones.

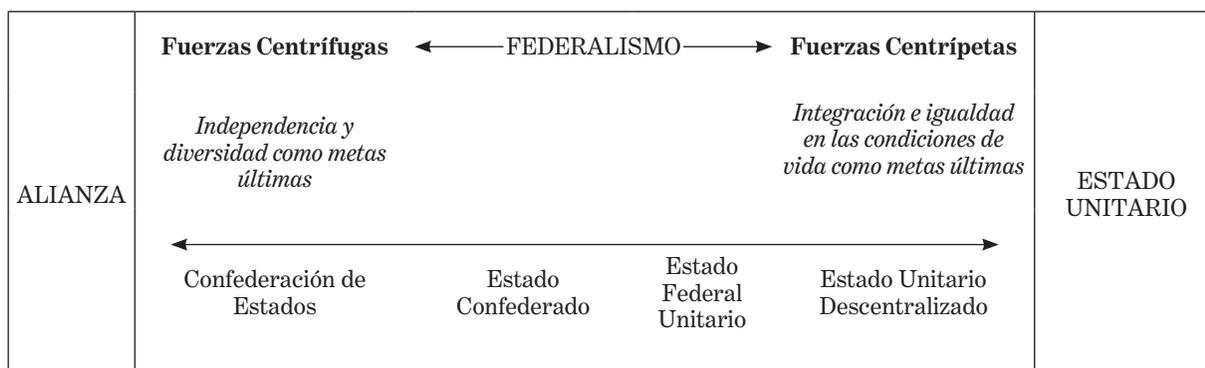
## II. Conclusiones

El recorrido conceptual desarrollado en estas páginas, nos ha permitido ubicar correctamente el esquema de distribución de competencias que en materia electoral ha establecido nuestro constituyente desde los albores de nuestra organización constitucional formal (1853/1860); y en donde la construcción de una regla federal destinada a instrumentar las vías y mecanismos de consolidación entre los sujetos de la relación federal deviene en el pilar fundamental de nuestra arquitectura democrática y republicana.

Este punto de equilibrio alcanzado por el federalismo argentino, especialmente en materia electoral, configura la clave de bóveda mediante la cual las constantes tensiones entre las fuerzas centrífugas y centrípetas van logrando equilibrar sus ambiciones.

Parafraseando a Schubert, vemos con claridad que en esto juega un rol central el diseño del régimen electoral federal, en tanto conforma el procedimiento por excelencia en el que la voluntad popular se manifiesta como una analogía vertical del dogma de la división de poderes horizontal de Montesquieu. Este fraccionamiento de la autoridad del Estado a través del reparto del poder político en distintos niveles estadales sirve como garantía constitucional de evidente solidez para la protección de las libertades y derechos, especialmente de las minorías. ●

Cita on line: AR/DOC/2906/2014



Es por ello que este Abromeit sostiene que:

*“...los sistemas federales implican relaciones de poder y dominación constitutivas de distintos tipos de unión política, institucional y pro-*

*cedimentalmente estables, a la vez que potencialmente abiertos o variables. La voluntad de colaboración, fundamental, podrá mantenerse siempre y cuando las principales desigualdades puedan ser removidas o conciliadas”.* (51)

En un régimen federal como el vigente en Argentina, la primera instancia en la que se manifiestan tales relaciones de poder y dominación es, justamente, en el ámbito del Derecho electoral, el que se configura así como

## { NOTAS }

(42) Con el dictado de la ley 9840, quedó conformado un auténtico fuero electoral, integrado por un Juzgado Electoral de 1ª instancia (ley 8643 y modif.); las Cámaras Contenciosoadministrativas como tribunales de 2ª instancia, a las que se les asignó competencia electoral por turnos y por vía del recurso de apelación; y finalmente la última instancia por vía de recurso de casación a cargo del Tribunal Superior de Justicia. Además, con la convocatoria de cada proceso electoral provincial entra en funciones el Tribunal Electoral *ad hoc*, el cual tiene competencia en todo lo relativo a la gestión, dirección y jurisdicción del proceso electoral, articulándose a la par del Juzgado Electoral como tribunal de 1ª instancia y con el mismo esquema y vías de revisión previstas para aquél.

(43) Un Juez civil y comercial cuenta con competencia electoral en 1ª instancia, y sus pronunciamientos son apelables ante la Cámara en lo Contenciosoadministrativo y Electoral; revisables por el Tribunal Superior de Justicia conforme las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, durante los comicios

provinciales, queda integrada la Junta Electoral Provincial con competencia en la gestión, dirección y jurisdicción del mismo.

(44) Por ley 165 se contempla la existencia de un Juez Electoral de 1ª instancia y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia; en tanto que durante el desarrollo de los procesos electorales provinciales, se integra una Junta Electoral con competencia exclusiva para la gestión, dirección y jurisdicción del mismo.

(45) Cuenta con un Juzgado Electoral y de Registro como 1ª instancia; siendo sus resoluciones apelables ante la Junta Electoral Provincial; y finalmente, por vía de casación, revisables por el Superior Tribunal de Justicia (Ley n°201).

(46) En este sentido afirma Andruet: “De todas maneras no es la primera vez, y seguramente tampoco será la última, en que el Poder Judicial de Córdoba, acciona abriendo surcos normativos-judiciales; pues lo hizo en su momento para la oralización de los juicios penales, también para la creación del fuero de menores, y poco menos de veinte años atrás, para la creación del fuero de familia entre otra tanta cantidad de cuestiones que

resultaron innovativas en la topografía judicial de la República” (ANDRUET, Armando S. (h), “Comentarios a la práctica de la Ética Judicial en Córdoba” en Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, Córdoba, 2013, p.11). A tan autorizada opinión podemos agregar el ciclo de reformas constitucionales provinciales (1980/1990); ciclo de reformas políticas (Voto de menores de 16 años en municipios; implementación de la Boleta Única Electrónica en Salta; de la Boleta Única de Sufragio en Córdoba y Santa Fe); sólo por recordar los antecedentes más próximos en el tiempo.

(47) FRÍAS, Pedro J., “El Proceso Federal Argentino II”, Córdoba, 1998, p. 74/76 y cc. (También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E., Coordinadores; “Derecho Público Provincial”, ob. cit., p.119/120); BARRERA BUTELER, Guillermo, “Provincias y Nación”, Ciudad Argentina, Bs. As., 1996, p.47/61.

(48) CARRILLO, Ernesto, “La nacionalización de la política local”, en *Política y Sociedad*, 3, Madrid, 1989; citado por CARDARELLO, Antonio; “Sistemas políticos locales en América Latina. Un estudio comparado”, en

Cravacuore, Daniel y Navarro, Clemente J. (editores); *Gobierno local y relaciones intergubernamentales en Iberoamérica*, Miño y Dávila, Bs. As., 2011, p.91.

(49) “A partir de esta exposición no sólo se manifiesta con claridad el papel fundamental de la tensión entre fuerzas centrífugas y centrípetas en el marco de las uniones federales, sino también la posibilidad de concretizar, a partir de un principio estructural de carácter general, sistemas estatales de muy distinta naturaleza. Así pues, dentro de tales compromisos en torno a principios y de tales concepciones estructurales, cabe establecer un margen de actuación política de enorme amplitud”; SCHUBERT, Klaus, “Federalismo. Entre política y ciencia” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n°96, Abril-Junio 1997, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p.167.

(50) SCHULTZE, RO., “Föderalismus”, en Schmidt, M. G.; *Westliche Industriegesellschaften*, München, 1983, *Pipers Wörterbuch zu Politik*, vol. 2, ps.93/105.

(51) ABROMEIT, H.; “Die funktion de Bundesstaates und der Streit um seine Politisierung”, en *Zeitschrift für Parlamentsfragens*, vol. 1, 1982, ps.462/472.

## AGENDA

## LO QUE PASÓ, LO QUE VENDRÁ

## SOCIEDAD ACTUAL Y PROBLEMAS DEL DERECHO PENAL

Martes 14 de octubre de 2014 a las 18 hs. - Salón Verde, Facultad de Derecho (UBA)

## Expositores:

María Laura Boehm; Guido Leonardo Croxatto;  
Julian Axat; Julieta Strasberg y Sandro Olaza Pallero

## Coordinan:

Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Rabinovich-Berkman

## Organiza:

Departamento de Ciencias Sociales

Entrada libre y gratuita. Se entregarán certificados de asistencia.

## Más información:

Departamento de Ciencias Sociales Facultad de Derecho (UBA) Av. Figueroa Alcorta 2263, 1º piso

Tel.: 4809-5621 E-Mail: dciensoc@derecho.uba.ar

prudencia, también en la emanada de tribunales inferiores, y la apatía del Congreso Nacional es notable (10).

II. El precedente que motiva este comentario versó sobre la medida cautelar innovativa solicitada por el intendente de Berazategui, consistente en la refacturación del servicio de cable prestado por la accionada a los usuarios del partido mencionado de acuerdo a la aplicación de resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior. Esto consistía, en términos prácticos, en una rebaja en el abono y en el mantenimiento del servicio en idénticas condiciones en tanto durara el proceso colectivo.

El intendente, invocando la legitimación que le otorga el art. 52 de la ley 24.240 -autoridad de aplicación- ejerció la pretensión representando al conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable del partido de Berazategui.

El voto mayoritario, suscripto por Lorenzetti, Fayt y Maqueda, consideró que se trataba de una situación jurídica propia del derecho administrativo (consd. 5º), por lo que no correspondía extenderle, sin más, la legitimación representativa prevista por la Ley de Defensa del Consumidor para la autoridad local de aplicación. Explican que el debate gira en torno al eventual incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre una cuestión de orden federal que excede la competencia del municipio de velar por la administración de los intereses locales, sobre la cual la autoridad nacional cuenta con medios legales para hacer cumplir sus decisiones, en un marco procedimental en el que la accionada cuenta con las garantías que hacen a la tutela efectiva de sus derechos. Highton de Nolasco, quien realizó un voto concurrente, no tomó para sí estos argumentos.

La Corte, con el voto de los cuatro ministros nombrados, señala que no se ponderó adecuadamente la incidencia que tenía en el pleito la medida cautelar dictada en otra causa, por la Cámara Federal de Mar del Plata, en la que se debatía una cuestión sustancialmente análoga y en la que se dispuso que la Secretaría de Comercio Interior debía suspender la aplicación de la resolución que en el presente invocaba la actora. Ello hizo jugar en el caso los efectos de medidas cautelares dictadas en procesos colectivos de distintas jurisdicciones, con sujetos diferentes, pero vinculadas a una causa común y homogénea. Por esta razón, la Corte considera la adopción de pautas mínimas e indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión. Señalando que "... habría algunos beneficiarios en las localidades en que se han presentado cautelares y otros que no lo estarían, simplemente porque sus autoridades no lo hicieron." Lo propio ocurriría, concluye, con las empresas demandadas que deberían fijar sus tarifas en función de las cautelares que se dicten en cada localidad del país.

En virtud de lo dicho y por advertir el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país, el dispendio jurisdiccional que ello provoca, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias, la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos y que los

referidos inconvenientes podrían provocar una situación de gravedad institucional, el Tribunal estimó necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas, donde deberán inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país.

Pocos días después del dictado del fallo la Corte Suprema emitió la acordada 32/14 mediante la cual creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de su Secretaría General y de Gestión. Invitó a los superiores tribunales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios con la Corte para compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos.

Como anexo de la acordada 32/14 se acompaña el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos (RRPPC).

III. El pronunciamiento "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo" exhibe varias aristas relevantes. Se reafirma el concepto de que la legitimación para efectuar reclamos representativos proviene de una habilitación legal y, por tanto, sus límites también se encuentran fijados en el ámbito determinado por la norma. Así, si bien la ley 24.240 ensanchó las legitimaciones contenidas en el art. 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional —defensor del pueblo, asociaciones y afectado—, ya que ellas son sólo un piso de las garantías, concediéndole idénticas facultades a la autoridad de aplicación, más sólo en el caso en que aquélla se desenvuelva en la materia consumeril. En el caso, al efectuar el intendente de Berazategui una postulación fuera de ese marco, es correcto limitar sus incumbencias como legitimado extraordinario; aunque, como veremos, existen otros problemas relativos a la conformación de la clase representada.

En lo tocante a la legitimación extraordinaria, la Corte ya había llegado a conclusiones similares en otros casos al denegar la habilitación legal a Estados provinciales, (11) pues carecen de una habilitación normativa que los respalde.

Otro aspecto central, que quizás no haya quedado exhibido de un modo suficientemente explícito en el pronunciamiento, es la utilización de la representación adecuada como el instituto que garantiza la constitucionalidad del mecanismo representativo, en resguardo de los intereses de los miembros ausentes y, de su mano, la tensión de congeniar la adopción de medidas cautelares de modo previo a certificar el proceso, es decir, antes de que el juez establezca de un modo certero que —entre otros aspectos— el legitimado está en condiciones de realizar una gestión idónea.

La necesidad de adoptar una medida cautelar sitúa a la función del juez en un rol preponderante, pues es muy común que el despacho interinal, provisorio y asegurativo deba ser dictado de un modo previo a la certificación, lo que equivale a afirmar que el magistrado debe hacerlo aun sin tener certeza sobre la condición de adecuado representante del legitimado.

La lectura del RRPPC da cuenta de la importancia que la Corte le asigna al auto de certificación o apertura del proceso colectivo, como el momento a partir del cual podemos empezar a considerar que tenemos un litigio de clase (12). Su importancia es vital, pues allí se concentra el control de los presupuestos necesarios para poder tramitar válidamente este tipo de reclamos.

Es el momento en el cual se efectúa un examen de mérito de la postulación, evaluando si existe un grupo cuya actuación conjunta es impracticable bajo la figura del litisconsorcio, si se verifican cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase, si las pretensiones o defensas de los representantes concuerdan con los intereses del grupo representado, si éstas se enfocan en la incidencia colectiva del derecho, si el legitimado extraordinario reúne la condición de representante adecuado del conjunto y está en condiciones de proteger sus intereses vigorosamente, evaluación que comprende a sus abogados, y si el uso de la vía colectiva se encuentra justificado o debería preferirse el ejercicio de las acciones individuales (13). También se establece la modalidad de notificación hacia los miembros de la clase y el tiempo en que aquéllos podrán ejercer el derecho de exclusión (*opt out*), en los casos en que esto sea viable (14).

En el ámbito de las acciones de clase estadounidenses, la *Federal Rule of Civil Procedure* No. 23 (Regla Federal del Procedimiento Civil No. 23) (FRCP 23) establece para que el Juez "certifique" su carácter de acción de clase debe evaluar el cumplimiento de los siguientes prerequisites: a) Que la clase sea tan numerosa que la actuación bajo la forma de litisconsorcio resulte impracticable (15); b) Que: "existan cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros de clase" (16), requisito referido por los juristas anglosajones como "*commonality*"; c) que "los reclamos o defensas de las partes representativas son típicos de los reclamos o defensas de la clase", supuesto conocido como "*typicality*" (17); d) Que las cuestiones comunes "predominan sobre cualquier cuestión que afecte sólo a miembros individuales", requisito conocido como regla de la predominancia ("*predominance*") (18); e) Que el representante de la clase pueda proteger adecuadamente los intereses de los miembros ausentes de la clase, o sea, el examen de la representación adecuada (19).

Dicha declaración, a menos que se trate de una postulación contraria al ordenamiento objetivo, debería adoptarse con la previa intervención de la parte demandada y en una etapa temprana del pleito. A su vez, la apertura del proceso colectivo puede requerir que se produzcan pruebas, con una lógica similar a las diligencias preparatorias, tendientes a dar sustento al planteo de que se trate.

La decisión interlocutoria que determina si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad y decreta la apertura del proceso asume la función de tamiz mediante el cual se criban las propuestas infundadas, irresponsables o extorsivas y se aporta seriedad a un sistema de tutela que, como cualquier otro, puede ser utilizado con finalidades distintas a las que está destinado.

Existe la posibilidad que, en una etapa posterior del proceso, el juez vuelva a evaluar si

las condiciones de admisibilidad sustancial se han mantenido. La primera decisión puede ser dejada sin efecto o suspendida —*des-certificación*— por resolución fundada. Si se han modificado los presupuestos de hecho o de derecho que justificaron la apertura del proceso; si el legitimado extraordinario perdiera la condición de representante adecuado del grupo; si se detectaren intereses contrapuestos entre aquél y los miembros representados o cualquier otra derivación que atente contra el éxito de la pretensión representativa.

En el marco de este complejo análisis se establece que el grupo tiene sus contornos definidos, que sus pretensiones o defensas son comunes y pasa a ser reconocido como un ente jurídicamente capaz de participar en el litigio a efectos de defender sus derechos. Al hacerlo se evalúa si la clase ha sido correctamente delimitada y si merece ser ampliada o reducida de acuerdo al tipo de conflicto de que se trate.

En el caso que comentamos aparecen algunos de estos problemas, cuando el Tribunal reflexiona sobre lo que sucedería con los usuarios de cable de otras localidades o con la empresa demandada al tener que variar su facturación de acuerdo a la existencia o no de un pleito en cada lugar donde presta su servicio. Ello seguramente se debe a que la clase que participa del conflicto excede notoriamente a los vecinos de Berazategui, tal la conformación propuesta por el postulante, ya que la resolución de la Secretaría de Comercio Interior abarca a una clase de dimensiones muy superiores, que debería ser definida por su vínculo con la demandada más que por el lugar de su residencia. El manejo de la clase, entonces, es un aspecto que debe ser analizado por el magistrado, quien puede reformular la propuesta del postulante redefiniéndola, ampliando o reduciendo sus contornos. Lo que debe buscarse es una conformación que resulte conveniente desde el conflicto y manejable desde el proceso.

IV. El problema de la publicidad en los litigios colectivos y la multiplicidad de acciones individuales y colectivas sobre el mismo asunto se vincula con la mirada sistémica (20) que, necesariamente, debe guiar su inserción en el contexto argentino. Fundamentalmente incidirá en la competencia y en el conocimiento sobre la existencia del litigio hacia terceros.

Por una parte debe resolverse la litispendencia (por identidad o por conexidad), siempre desde que el proceso sea certificado como colectivo, y no antes, ya que no tendría sentido desplazar el conocimiento de una causa de un juez a otro, si antes no se ha verificado que el proceso que motiva ese movimiento pueda luego desplegarse como un litigio colectivo.

En concreto existen dos tipos de pendenza por conexidad: i) la que vincula dos procesos colectivos y ii) la que vincula un proceso individual y uno colectivo (21): La primera se configura cuando un grupo postula una pretensión colectiva sobre un bien jurídico en dos o más procesos colectivos. Es claro, dado el carácter de la legitimación extraordinaria con que se promueve el proceso, que

CONTINÚA EN PÁGINA 6

## { NOTAS }

(10) SALGADO, José María, "Una Ley de procesos colectivos", RCyS 2014-V, 227.

(11) C.S.J.N., 29/8/02, "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional", Fallos 325:2143; C.S.J.N., 2/2/10, "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", fallos 333:9.

(12) Antes ya se había referido a ello en CSJN, 24/2/09,

"Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", fallos 332:111, Considerando 20.

(13) Cada uno de estos aspectos merece un análisis mucho más profundo que el que podemos hacer en este espacio. SALGADO, José María, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Revista de Derecho Procesal, Procesos Colectivos, 2011 - II,

Editorial Rubinzal-Culzoni, p.193/225.

(14) Regla 23, (C) (1) (b).

(15) Regla 23.a. (1)

(16) Regla 23. a. (2)

(17) Regla 23.a. (3)

(18) Regla 23. b. (3)

(19) Regla 23.a. (4)

(20) Von BERTALANFFY, Ludwig, "Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones", Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p.10.

(21) GIDI, Antonio, "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", UNAM, México, 2004, p.115.

## VIENE DE PÁGINA 5

esta especie de litispendencia se configurará aunque se trate de distintos legitimados o causas de pedir (22) y que el problema debería resolverse mediante la regla del juez previniente en casos en que se trate de la misma competencia material (23). Por su parte, la litispendencia entre el proceso colectivo y los procesos individuales se presenta cuando se promueve un proceso individual en forma correlativa a uno colectivo por el mismo objeto. En este caso deberá habilitarse una vía para que el actor individual decida su sujeción, o no, al resultado del colectivo —cuando ello es posible, v. gr. derechos individuales homogéneos—. Un aspecto fundamental de este dispositivo aglutinador de procesos es no perder, en el camino en que el proceso individual se adosa al colectivo, el enriquecimiento que podrían aportar, desde el punto de vista de los argumentos o de las pruebas, las causas que son atraídas por otra existente o pendiente (24).

En nuestro criterio, como regla, debería establecerse la competencia federal dada

la preponderante naturaleza extra-local de este tipo de conflictos como medio de canalizar la acumulación de procesos por litispendencia (25).

V. Mediante la creación del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos la Corte no sólo se ocupó de comenzar a encontrar una solución al problema planteado en el punto anterior, sino que busca lograr una necesaria mayor transparencia en la litigación masiva. Este aspecto, en el marco de una estructura representativa, es dirimente. Además coadyuva a ocuparse de un modo racional de una de las mayores críticas a las que han sido sometidas estos reclamos: su carácter extorsivo para el sujeto pasivo (26).

Paralelamente, el máximo Tribunal encontró el modo de obligar a que el trámite del proceso representativo se lleve adelante del modo en que él lo había fijado en sus precedentes (27). En efecto, en la acordada 32/14 impuso a los tribunales inferiores la obligación de comunicar la radicación de los procesos colectivos y de una serie de requisitos nodales para su trámite que ya habían sido anunciados

en “Halabi”. Así debe comunicarse si se ha considerado admisible el proceso colectivo (certificación), la identificación de la clase involucrada, la verificación de la condición de representante adecuado del legitimado y el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas las personas involucradas (cfr. art. 3 del RRPPC). En caso de que la autoridad responsable del registro detecte falencias y formule observaciones, se realizará una anotación provisoria debiendo el tribunal de la causa subsanar las deficiencias en el plazo de 30 días.

También se registrarán las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso, el desplazamiento de la causa, la modificación del representante de la clase, alteración en la integración del colectivo involucrado, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares, acuerdos parciales o totales homologados, sentencias definitivas y otras resoluciones consideradas relevantes por el tribunal de radicación.

La creación del RRPPC es necesaria, pero también es un modo en que la Corte ejerce-

rá un monitoreo de los procesos iniciados y, mediante una pseudolegislación, obligará a seguir determinados pasos, también necesarios, para regularizar las variantes que se han presentado en los tribunales inferiores como derivación lógica de la ausencia de una ley que se ocupe de la temática.

Si a la acordada 32/14 le sumamos todas las otras en las cuales la Corte ha ejercido facultades legislativas delegadas expresamente (28), deberíamos asumir que quizás sea hora de que la cuestión sea asignada por ley para su regulación por parte de la Corte (29). En otro lugar hemos analizado dicha posibilidad que hoy parece más palpable (30).

VI. Otro capítulo de la historia de la proscripción legislativa de los procesos colectivos se ha escrito. Es un eslabón muy importante en el sendero de su realización como medio de composición de conflictos masivos. En el marco de un caos autoadministrado generado por la anomia se trata de un intento de solución muy acertado. ●

Cita on line: AR/DOC/3615/2014

## NOTAS

(22) El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (CMPC), elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, establece: *Art. 30. Litispendencia.* - El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos o las causas de pedir.

(23) Grillo Ciochini precisa que en materia colectiva puede suscitarse una cuestión de litispendencia, aunque las partes en ambos pleitos sean distintas, dadas las legitimaciones especiales que en los procesos colectivos se establecen. En ese sentido afirma que debe declararse la litispendencia por conexidad colectiva en aquellos casos en que la sentencia de uno de los procesos resulte susceptible de hacer cosa juzgada en el otro. GRILLO CIOCCHINI, Pablo A., “Litispendencia en los procesos colectivos”, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005.

(24) CMPC, *art. 31. Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales.* - La acción colectiva no gene-

ra litispendencia respecto de las acciones individuales, pero los efectos de la cosa juzgada colectiva (art. 33) no beneficiarán a los actores en los procesos individuales, si no fuera requerida la suspensión del proceso individual en el plazo de 30 (treinta) días, a contar desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo. *Parágrafo único.* - Corresponde al demandado informar en el proceso por la acción individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo la pena de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aun en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

(25) PÉREZ MARTÍNEZ, Alicia C., “La Litispendencia en los procesos colectivos”, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005. A ello se agrega que, “El *Class Action Fairness Act of 2005* (28 U.S.C. Sections 1332(d), 1453, and 1711-1715), de los Estados Unidos de América, amplió la competencia de los tribunales federales en acciones de clase con el fin de evitar: (i) el mantenimiento de casos de importancia nacional fuera de los tribunales federa-

les; (ii) parcialidad en perjuicio de demandados domiciliados fuera del Estado del tribunal; (iii) la imposición de la interpretación de la ley de los jueces de un Estado a los residentes de otro Estado y la obligación impuesta por el juez de un Estado sobre los residentes de otros Estados. Uno de los objetivos de la ley fue restablecer la intención de la Constitución americana de otorgar a los tribunales federales el tratamiento de los casos interestatales.” CASTELLI, Leandro, “Acciones de clase: necesidad de su regulación”, *La Ley* del 15/6/10.

(26) LANDERS, Jonathan M., “Of Legalized Blackmail and Legalized Theft: Consumer Class Actions and the Substance-Procedure Dilemma”, 47 S. Cal. L. Rev. 842.

(27) La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, mediante la acordada 3660/13, ya había creado un Registro Público de Procesos Colectivos. Ver CAPACIO, Jeremías y VERBIC, Francisco, “La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires innova con la creación y reglamentación de un Registro de Incidencia Colectiva”, *LLBA*, 2014 (febrero), 1.

(28) La acordada 4/2007, respecto de los recaudos de

admisibilidad formales de los escritos por medio de los cuales se interponga el recurso extraordinario y la queja por su denegación. La notificación electrónica está siendo implementada por la CSJN mediante las acordadas 31/11 y 38/13, que fueron elaboradas en el marco de la delegación legislativa efectuada por el art. 2º de la ley 26.685. La acordada 16/2014 para determinar el monto de la apelabilidad regulado por el art. 242, inc. 3º, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación; la acordada 27/2014, para establecer en la suma de \$15.000.- el depósito regulado por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (recurso de queja por denegación de extraordinario); la acordada 28/2014, para determinar el monto mínimo que condiciona la admisibilidad de la apelación ordinaria reglada en el art. 24, inc. 6, apartado a, del decreto-ley 1285/58 en la suma de \$10.890.000.

(29) En los considerandos del RRPPC la Corte hace mención expresa a sus facultades reglamentarias (consid. 2 a 5).

(30) SALGADO, José María, “Tutela Individual Homogénea”, *Astrea*, 2011, p. 242.

## Depósito judicial

**Facultad judicial. Plazo fijo en dólares. Contrato de trabajo. Indemnización por fallecimiento del progenitor.**

Véase en página 7, Nota a Fallo

**Hechos:** *El Banco Central de la República Argentina interpuso recurso de apelación contra la sentencia que dispuso invertir a plazo fijo en dólares estadounidenses, renovables automáticamente cada treinta días, con capitalización de interés, en dicha entidad, la suma depositada por la demandada a favor de los menores a raíz de la indemnización que obtuvieran por el fallecimiento de su progenitor. La Cámara confirmó la sentencia apelada.*

Teniendo en cuenta la comunicación “A” 5547 del BCRA, y que la administración y disposición de los fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, corresponde confirmar la sentencia que dispuso invertir a plazo fijo en dólares estadounidenses la suma depositada a favor de los menores a raíz de la indemnización que obtuvieran por el fallecimiento

de su progenitor, máxime teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del crédito.

**118.090** — CNTrab., sala VI, 29/05/2014. - S. L. E. y Otros c. Unidos Seguros de Retiro S.A. s/ homologación.

Cita on line: AR/JUR/32004/2014

**2ª Instancia.**— Buenos Aires, mayo 29 de 2014.

*Considerando:* Que en la resolución apelada el Sr. Juez “a quo” dispuso invertir a plazo fijo en dólares estadounidenses, renovables automáticamente cada treinta días, con capitalización de interés, en dicha entidad, su cursal Microcentro, la suma depositada por la demandada a favor de los menores E. S. A., K. A., A. A., y L. A.

Que, en atención a las cuestiones planteadas, se remitieron las presentes actuaciones en vista a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, habiéndose expedido conforme el dictamen de fs. 154.

Que, a su vez, a fs. 144 se le confirió vista de las presentes actuaciones a la Sra. De-

fensora de Menores e Incapaces de Cámara, cuyo dictamen obra a fs. 147/150, cuyos fundamentos se comparten y en honor a la brevedad se dan por reproducidos. Que, la entidad bancaria recurrente manifiesta, en líneas generales y como autoridad de aplicación en materia cambiaria, que debe dejarse sin efecto la orden que se le impartió en cuanto implica conversión de sumas depositadas de pesos a dólares estadounidenses de conformidad con la Comunicación “A” 5361 del BCRA.

Que cabe señalar que, en el caso, la inversión en un plazo fijo en dólares estadounidenses se ordenó a raíz de la indemnización obtenida por los coactores por el fallecimiento de su progenitor en ocasión del trabajo (conf. fs. 2).

Que resulta aplicable a la cuestión en examen los fundamentos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Emm S.R.L. c. Tía S.A.” al pronunciarse sobre las controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares. Además hizo hincapié en que “... la administración y disposición de los fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces...”

El estatuto del poder diseñado por la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos... Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas la justicia...

Son los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos sin injerencias de ninguna otra autoridad (CSJN 20/3/2007; ver dictamen del Procurador y considerando 10 del voto de la mayoría).

Que, desde aquí, teniendo en cuenta el nuevo marco normativo (Última comunicación incorporada “A” 5547; texto ordenado al 20/2/2014 respecto de los Depósitos e Inversiones a plazo del BCRA —ver en especial pto. 1.8 de la sección 1— y que no puede eludirse que el crédito de los menores tiene carácter resarcitorio, persiguiéndose, en el caso, la finalidad de reparar el perjuicio ocasionado, corresponde desestimar el recurso de fs. 124/131 y confirmar la resolución de fs. 100/101.

Por ello, el Tribunal resuelve: Confirmar el decisorio apelado. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Regístrese, notifíquese y vuelvan.— *Luis A. Raffaghelli.*— *Graciela L. Craig.*

 **NOTA A FALLO**

# El cepo cambiario y las indemnizaciones a favor de menores

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Normativa cambiaria. — III. La decisión de la Cámara. — IV. Conclusiones.

*Martín Lepiane*

## I. Introducción

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ratificando el decisorio de primera instancia, ordenó invertir en un plazo fijo en dólares el dinero de la indemnización depositada en favor de los hijos de un hombre fallecido en un accidente laboral.

En la causa “S.L.E. y Otros c/ Unidos Seguros de Retiro S.A.s/ homologación” se dispuso la inversión de la indemnización en un plazo fijo en dólares, con renovación automática cada treinta días y con capitalización de interés.

El Banco Central de la República Argentina apeló la decisión manifestando, en líneas generales y como autoridad de aplicación en materia cambiaria, que debe dejarse sin efecto la orden que se le impartió en cuanto implica conversión de sumas depositadas de pesos a dólares estadounidenses. La oposición del Banco Central se basa en que existen normas que limitan la compra de moneda extranjera.

Este fallo viene a agregarse a la cada vez más abundante jurisprudencia que trata el denominado “cepo cambiario” desde distintos puntos de vista. Por ejemplo, la Sala 3ª de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, en los autos “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Finanzas e Invers. Ltda c/Michelich, Renzo s/cobro ejecutivo” (1), estableció que el deudor que había recibido dólares, conforme con el art. 619 del Código Civil, debe saldar su deuda en dicha moneda exclusivamente y no en su equivalente en pesos, independientemente de que se hubieran implementado restricciones a la compraventa de moneda extranjera (2).

En el mismo sentido, en el precedente “Rzepnikowski, Lucía y otro c. Masri, David y otro s/ ejecución hipotecaria” (3), la sala E (civil) resolvió que el denominado “cepo al dólar” no genera la imposibilidad de cumplir una variedad de contratos vinculados al ámbito inmobiliario (compraventa, locación, *leasing*, fideicomiso), cuya moneda de pago es primordialmente el dólar estadounidense (4).

En este caso, la cuestión se centra en la aplicabilidad de las normas que restringen el acceso al mercado de cambios respecto de los depósitos judiciales.

## II. Normativa cambiaria

De acuerdo con la normativa cambiaria, toda compraventa de moneda extranjera debe realizarse de acuerdo al listado de “conceptos” publicado por el Banco Central de la República Argentina. Este listado incluye una diversa variedad de transacciones y, según el caso, se requiere autorización previa de dicha entidad, o bien cumplir ciertos requisitos. Esta es la forma en la cual se implementaron los controles de cambios.

El cliente acude a una entidad financiera y debe explicar el motivo por el cual desea adquirir o transferir moneda extranjera. La entidad le solicitará la presentación de la documentación correspondiente en cada caso.

Por ejemplo, para girar fondos al exterior para cancelar un crédito internacional, se debe acceder por el *código 852* (Préstamos financieros de más de 1 año de plazo), presentando todos los requisitos exigidos en las normas (que incluyen copia del contrato, cumplimiento del régimen informativo con el Banco Central, demostración de liquidación de las divisas en el mercado de cambios, entre otros).

Quienes desearan acceder a moneda extranjera para ahorro en el país, hasta el mes de julio de 2012 podían hacerlo bajo el concepto “compra para tenencias de billetes extranjeros en el país”. Si, en lugar de obtener los ahorros en moneda extranjera en el país, deseaban girarlos a una cuenta del exterior, se podía acceder al mercado de cambios bajo el concepto “inversiones de portafolio en el exterior”. En ambos casos, se admitía el acceso hasta el equivalente de dólares estadounidenses dos millones (US\$ 2.000.000) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

El 5 de julio de 2012 la Comunicación “A” 5318 suspendió la vigencia de dichos conceptos. En los hechos esto significó la prohibición de comprar moneda extranjera para ahorrar en el país o para girarla al exterior (conocida como “cepo cambiario”).

Esto tuvo un impacto importante en el manejo de los recursos de particulares y empresas con capacidad de ahorro, ya que, en un contexto de alta inflación, el peso dejó de ser una reserva de valor y, dada la intervención en otros mercados, como el financiero, las tasas de interés en muchos casos fueron negativas.

En un intento por flexibilizar en parte estas restricciones, el 27 de enero de 2014 el Banco Central emitió la Comunicación “A” 5526 que dispuso que las personas físicas podrían adquirir moneda extranjera bajo el concepto “compra para tenencia de billetes extranjeros en el país” en función de los ingresos de su actividad declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de los “demás parámetros cuantitativos que se establezcan”.

Considerando que los criterios de la autoridad tributaria no son públicos, la flexibilización pretendida quedó restringida a autorizaciones discrecionales sin un parámetro consistente.

## III. La decisión de la Cámara

La Cámara, en el fallo comentado, tuvo en cuenta diversos elementos al momento de ordenar la aplicación de la indemnización a un plazo fijo en moneda extranjera a nombre de los menores.

El Tribunal aplicó, principalmente, los fundamentos del fallo “Emm S.R.L. c/ Tía S.A.” (5), dictado por la Corte Suprema al pronunciarse sobre las controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares. Además hizo hincapié en que “... la administración y disposición de los fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces... El estatuto del poder diseñado por la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos... Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas la justicia.”

El caso “Emm” resaltó, en su momento, las facultades del Poder Judicial de decidir sobre los depósitos judiciales con independencia de las normas cambiarias o de emergencia. Se trató, más que de una declaración sobre la procedencia, aplicabilidad o constitucionalidad de las normas de emergencia, de un fallo que remarca la importancia y los alcances de la división de poderes.

En la misma línea, y tal vez con mayor similitud con el caso que comentamos, cabe citar el precedente “Saber, Ciro Adrián c. Provincia de y otros s/daños y perjuicios” (6), en el que la Corte Suprema resolvió que las disposiciones del decreto 214/02 y de las demás normas de emergencia no resultaban aplicables al depósito judicial de propiedad de un niño, originado tras ser indemnizado por la muerte de su madre.

No obstante, existen importantes diferencias entre el caso “Emm” y el presente. El “Emm” caso versaba sobre la pesificación de depósitos judiciales. Básicamente, la Corte sostuvo que la pesificación “no puede interpretarse como comprensiva de los depósitos judiciales, sino que se restringe a los contratos de depósito, debiendo considerarse que el fenómeno de la custodia —caracterizado por la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño— comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas de fuente convencional, legal o judicial, sin que corresponda entender que la ley se aplica a un género —es decir, el de los depósitos— que no existe como tal.”

Es decir, la Corte interpretó que los depósitos judiciales existentes y ya constituidos al momento de la emisión del decreto 214/02 de pesificación no estaban alcanzados por esta norma, ya que tienen una naturaleza diferente.

Sin embargo, en este caso, no se trata de depósitos existentes que se vieron afectados por una norma de emergencia sobreviniente. Se trata de un depósito judicial de una indemnización, y el Tribunal ordena una modificación de la moneda original. La Cámara, en este caso, agrega sin mucho más detalle que “no puede eludirse que el crédito de los menores tiene carácter resarcitorio, persiguiéndose, en el caso, la finalidad de reparar el perjuicio ocasionado”.

Encuentro más similitudes con el caso “Jaite, Ide y otro c. Catani, Sandra Andrea s/ ejecu-

ción hipotecaria”, en el cual un juez de primera instancia ordenó convertir a dólares la suma de dinero depositada a su orden en pesos en pago de la deuda en dólares de la demandada. Ante la impugnación de la orden por parte del Banco Central, tanto el juez como la Cámara rechazaron el planteo. En este caso, la Cámara mantuvo la doctrina de los fallos anteriores y sostuvo que “los depósitos judiciales no resultan alcanzados por el régimen dispuesto por las Comunicaciones del Banco Central, ni por otra norma jurídica dictada a su respecto, ya que estas imposiciones no participan de las connotaciones de un depósito bancario común”. Este criterio ya se encontraba pacíficamente aceptado por la jurisprudencia (7).

Ahora bien, entiendo que lo relevante, más allá de los fundamentos jurídicos, es que el Tribunal en este caso considera que lo mejor para los menores es que los fondos obtenidos de la indemnización percibida se mantengan en un plazo fijo en dólares estadounidenses. A diferencia del caso “Emm” en el cual la Corte convalidó la decisión de mantener los depósitos judiciales en su moneda original, en este caso el Tribunal ordena la conversión a dólares para preservar el valor de la indemnización.

Es decir, la decisión, totalmente acertada, busca preservar el poder adquisitivo y el valor de los fondos percibidos por los menores, ya que el fallecimiento de su padre les ha ocasionado un perjuicio importante y una dificultad para sustentarse hasta tanto tengan la posibilidad de trabajar. El fallo, básicamente, aunque de forma implícita, reconoce que mantener la indemnización en pesos, frente a un contexto de inflación, devaluación, tasas de interés negativas, equivaldría a licuar en poco tiempo el único bien con el que cuentan los menores para sustentarse.

## IV. Conclusiones

Si bien en este caso la Cámara arriba a su pronunciamiento citando un fallo que enfoca la cuestión desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de los depósitos judiciales y de la división de poderes, lo relevante es el factor económico que lleva a los jueces a elegir la opción de los dólares. Es decir, el objeto es buscar una inversión segura y conservadora (a diferencia de lo que podrían ser inversiones en acciones, o incluso obligaciones negociables *dollar linked*), con una baja renta, pero que preserve de la mejor forma el capital.

Tal vez la forma menos controversial de fundamentar la solución es aplicar analógicamente el fallo “Emm”, pero se debe destacar que no son situaciones análogas, porque parten de hechos diferentes. Lo concreto en este caso es que no sería justo que si los menores hubieran cobrado la indemnización por fuera del expediente (por ejemplo, en un arreglo extrajudicial), se quedarán sin la protección del valor de los fondos por no ser depósitos judiciales. En definitiva, la cuestión no tiene como elemento central la naturaleza del depósito judicial, sino lograr la mejor protección posible para los menores.

CONTINÚA EN PÁGINA 8

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La Ley 11/06/2014, 6.

(2) Para un análisis detallado del caso, ver FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M., “Obligaciones en moneda extranjera: Cepo y diferencias cambiarias”, La Ley 11/06/2014, 6.

(3) La Ley 07/10/2013, 8.

(4) Ver BILVAO ARANDA, Facundo Martín, “Contratos en moneda extranjera, buena fe y costas”, La Ley 07/10/2013, 9.

(5) La Ley 26/03/2007, 11.

(6) La Ley 13/11/2012.

(7) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *in re*, “Núñez, Claudia G. y otro c/Neosol S.A.C.I.”, del 28/10/2009; Suprema Corte de Mendoza, 19/11/2003, *in re*, “Industrias Alimenticias Copisi p/Quie-

bra s/Rec. Directo s/Inc. Casación”, La Ley Gran Cuyo 2003 (diciembre), 827; DJ, 2004-1, 337; CNCiv., Sala E, “Manta, Eduardo Gabriel s/suc”, del 03/11/2008; íd. Sala “K”, “H., C.”, del 06/12/2002, JA. 19/03/2003, p.83, entre otros.

## VIENE DE PÁGINA 7

Nótese, además, que si los mecanismos de la Comunicación "A" 5526 y el sistema de la Administración Federal de Ingresos Públicos funcionaran de acuerdo a los principios que, según se alegó al dictar estas normas, las autoridades tuvieron en miras al momento de su emisión, el caso sería totalmente abstracto. En efecto, los menores deberían haber tenido libre acceso al mercado de cambios según establece la norma citada. No puede dudarse de la capacidad contributiva y del genuino origen de los fondos de los menores que acaban de cobrar una indemnización laboral por la muerte de su padre. Es decir, debería haberse tratado de una operación de autorización automática, si el

## NOTAS

(8) BARREIRA DELFINO, Eduardo A., "La inflación y el derecho", La Ley 17/04/2014, 1.

sistema funcionara correctamente, de acuerdo con parámetros públicos.

Seguramente, en la decisión pesó la indefensión económica en la que se encontraron los cuatro hijos menores del fallecido, la imposibilidad de proveer otro sustento equivalente y la notoria injusticia que se derivaría si se les impidiera obtener una forma de preservar el valor de la indemnización, al tiempo que se mantiene la liquidez necesaria para servir a su propósito.

Considero que los tribunales aún nos deben un análisis detallado de las normas que implementaron el cepo cambiario y también una categórica decisión al respecto. Como contribución a esta temática, cabe citar el completo trabajo de Barreira Delfino (8), quien da cuenta de las sistemáticas violaciones a las leyes existentes durante las últimas décadas en lo que respecta al control de la inflación. Una postura más firme por parte de nuestros tribunales, acotando la discrecionalidad de la administra-

ción dentro de márgenes razonables (es decir, aquellos que imperan en economías ordenadas) habrían contribuido a mitigar las numerosas crisis pasadas.

Considerando que las restricciones cambiarias llevan más de dos años en vigor, es de

esperar que continúen presentándose situaciones litigiosas y que exista un mayor desarrollo de esta temática por parte de nuestros tribunales. ●

Cita on line: AR/DOC/2905/2014

## EDICTOS

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº13, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de CONSUELO BARRIO. Publíquese por 3 días en el diario LALEY.  
**Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014**  
Diego Hernán Tachella, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº41, a cargo del Dr. Marcos Galmarini, Secretaría Única, a cargo del Dr. Gonzalo Martín Álvarez, sito en Uruguay 714, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del Sr. LAPALMA, REINALDO ALCIBIADES, en autos caratulados "LAPALMA REINALDO ALCIBIADES s/SUCESION AB-INTESTATO". Publíquese por tres días en el diario "LaLey"  
**Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014**  
Gonzalo Martín Álvarez, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº42, Secretaría No. Única de Cap. Fed. (Civil), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RAÚL EUGENIO GARCÍA KEDINGER. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario "LALEY"  
**Capital Federal, 24 de septiembre de 2014**  
Laura Evangelina Fillia, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº52, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARIA ANGELICA BERGAGNI. Publíquese por tres días en el diario LALEY.  
**Buenos Aires, 27 de agosto de 2014**  
Silvia N. de Pinto, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 55, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BOGLIOLO CARLOS ANTONIO a efecto de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LALEY".  
**Buenos Aires, 10 de septiembre de 2014**  
Olga María Schelotto, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

PEREZ, JESUS s/ SUCESION AB INTES-TATO El Juzgado Nacional en lo Civil Nº71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de PEREZ, JESUS a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.  
**Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014**  
Manuel J. Pereira, sec.  
**LALEY: I. 09/10/14 V. 14/10/14**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº13, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de LUIS PEDRO VALLETTA. Publíquese por 3 días en el diario LALEY.  
**Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014**  
Diego Hernán Tachella, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº20, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de BLADIMIRO BANDERAS HERRERA a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en el Diario "LaLey"  
**Buenos Aires, 22 de septiembre de 2014**  
Juan Carlos Pasini, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

56715/2014 CARACUEL, RUBEN ALBERTO (INTERNO Nº 0) s/SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº31 cita y emplaza por treinta días a here-

deros y acreedores de RUBÉN ALBERTO CARACUEL. Publíquese por tres días.  
**Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014**  
Laura B. Frontera, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº47 a cargo del Dr. Horacio Maderna Etchegaray, cita por 30 días a herederos y acreedores de ELVIRA RODRIGUEZ. Publíquese por tres días en el Diario LaLey.  
**Buenos Aires, 10 de septiembre de 2014**  
Silvia R. Rey Daray, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº49, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PLACIDO SERAFIN FONDO SOUTO, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.  
**Buenos Aires, 10 de septiembre de 2014**  
Viviana Silvia Torello, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 2º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO ANTONIO GRILLAT y PETRONA ILDA BECHARA, a efectos de estar a derecho. Publíquese por tres días en el diario LALEY.  
**Buenos Aires, 26 de mayo de 2014**  
María Lucrecia Serrat, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº59, a cargo del señor juez Daniel F. Fognini, secretaria a cargo en forma interina del Dr. Santiago Villagrán, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 5º de CABA, cita por 30 días a herederos y acreedores de NELIDA BARRIENTOS a fin de hacer valer sus derechos. El presente edicto debe publicarse por tres días en "LaLey".  
**Buenos Aires, 1 de septiembre de 2014**  
Santiago Villagrán, sec. int.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº91, Secretaría Única, cita a herederos y acreedores de ESTEBAN HARVEY, NYE, L.E. 4.062.011, por el plazo de treinta días a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días.  
**Buenos Aires, 24 de septiembre de 2014**  
María Eugenia Nelli, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº96 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ROBERTO OSVALDO PAVES para hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LALEY" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.  
**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de septiembre de 2014**  
María Constanza Caoero, sec.  
**LALEY: I. 08/10/14 V. 10/10/14**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARMEN SOLANO a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.  
**Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014**  
Adrián E. Marturet, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº16, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950 EP de esta Capital Federal cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO SOFIA a fin de hacer sus derechos en los autos "SOFIA, CARLOS ALBERTO s/

SUCESION" Exp. Nº42014/2014. Publíquese por tres días en La Ley.

**Buenos Aires, 22 de septiembre de 2014**  
Adrián E. Marturet, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº49, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LUISA IRENE MAÑE. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LaLey".  
**Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014**  
Viviana Silvia Torello, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº49, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 7º, de esta CABA, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VIAMONTE HUGO CARLOS. Publíquese por tres días en LaLey.  
**Buenos Aires, 12 de septiembre de 2014**  
Viviana Silvia Torello, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

2994/2014 CACERES, JUAN NEMESIO s/ SUCESION AB-INTESTATO. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 2º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN NEMESIO CACERES, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en "LALEY".  
**Buenos Aires, 28 de febrero de 2014**  
María Lucrecia Serrat, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

47680/2014 TAYLOR, EDUARDO AMILCAR y OTRO s/SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO AMILCAR TAYLOR y OLGA ALICIA CARRERA a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario LaLey.  
**Buenos Aires, 11 de septiembre de 2014**  
Mirta Lucía Alchini, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº98, Secretaría Única de Ciudad de Buenos Aires (Civil), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GUILLERMO DAVID HALPERN. El presente deberá publicarse por tres días en "LALEY". Ciudad de Buenos Aires.  
**Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014**  
Germán Augusto Degano, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº103 a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1º cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña ANGELICA ROSA TESONE a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario LaLey.  
**Buenos Aires, 19 de septiembre de 2014**  
Eduardo Alberto Villante, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELENA SCOLNI y AMILCAR HORACIO RENATO KLIMANN, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario LALEY.  
**Buenos Aires, 25 de septiembre de 2014**  
Pilar Fernández Escarguel, sec.  
**LALEY: I. 07/10/14 V. 09/10/14**

THOMSON REUTERS

LA LEY

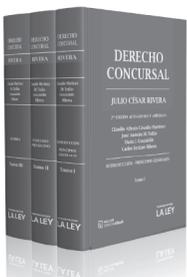
## SEMINARIO SOBRE ENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES. PRIVILEGIOS LABORALES EN EL CONCURSO.

Julio César Rivera • Claudio A. Casadío Martínez •  
Darío J. Graziabile • Carlos Enrique Ribera  
Expositores

TENGA TODAS LAS HERRAMIENTAS QUE NECESITA PARA ESTAR  
ACTUALIZADO CON LOS MEJORES ESPECIALISTAS EN LA MATERIA

## TEMARIO:

- Privilegios laborales en el concurso y la quiebra: incidencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Insolvencia de los consumidores.



Además, se realizará la presentación de la obra:

### DERECHO CONCURSAL 2A. EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA

Director: **Julio César Rivera**

Autores: Claudio A. Casadío Martínez • José A. Di Tullio •  
Carlos Enrique Ribera • Darío J. Graziabile

## Fecha y horario:

MIÉRCOLES, 22 DE OCTUBRE DE 17:00 A 20:00 HS.

## Lugar:

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR FACULTAD DE CS. JURÍDICAS  
SALÓN "DR. GUILLERMO BORDA", Av. Callao 660 • CABA

## Matrícula:

Clientes: \$300 + IVA  
No clientes: \$350 + IVA



CONTACTO E INFORMACIONES: 0810-222-5253

laley.seminarios@thomsonreuters.com - www.laleyseminarios.com.ar

Síguenos en

 ThomsonReutersLaLey •  @TRLaley •  
 ThomsonReutersLatam •  
 Google.com/+LaleyArgentina



THOMSON REUTERS